



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 242

Bogotá, D. C., viernes, 1º de abril de 2022

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de Manejo de Higiene Menstrual (MHM).

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley fue radicado en octubre de 2021, por la Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, la Senadora Esperanza Andrade de Osso, y, la Representante a la Cámara Catalina Ortiz Lalinde. Se surtió la publicación del proyecto en la Gaceta 1514 de 2021.

Posteriormente, fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, siendo designados el 09 de noviembre de 2021 como ponentes los Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, Fabián Díaz Plata y Jairo Reinaldo Cala Suárez, en calidad de coordinador ponente.

El proyecto de ley cuenta con un antecedente legislativo en el Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado radicado el 23 de julio de 2020: "Por medio de la cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones", con ponencia para segundo debate de la Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera y cuya autora es la Senadora Soledad Tamayo Tamayo. Dicho proyecto reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, promueve y garantiza la entrega gratuita de los artículos de higiene menstrual dentro de las instituciones educativas rurales. Además, de incluir un componente de investigación y educación para las entidades responsables.

Aunque el Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado todavía se encuentra en trámite legislativo, las autoras del Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara señalan que la falta de disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del proyecto, podría limitar posibilidad real de su implementación.

Igualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley 422 de 2021 Senado, iniciativa de los HH.SS. Ana María Castañeda Gomez, Nadia Georgette Biel Scaff, Ruby Helena Chagüí Spath, Rodrigo Lara Restrepo, Temistocles Ortega Narvaez Hh. Rr. Jorge Benedetti Martelo, María Jose Pizarro Rodríguez, Karen Violette Cure Corcione, Jezmi Barraza Arraut, Catalina Ortiz Lalinde, Flora Perdomo Andrade, Faber Alberto Muñoz, Modesto Aguilera Vides, Jose Luis Pinedo Ocampo. El Proyecto de Ley 422 de 2021 se refiere a los lineamientos para la construcción de una política pública de gestión menstrual; extiende la exención de IVA a productos relacionados con la higiene menstrual; e incorpora el denominado derecho de "gestión menstrual".

Por último, destacar el Proyecto de Ley 563 2021 Cámara, de autoría de la H.S. Esperanza Andrade de Osso, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Yamil Hernando Arana Paduaui, H.R. Diela Lilliana Benavides Solarte, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Buenaventura León León, H.R. Oscar

Hernán Sánchez León, H.R. Félix Alejandro Chica Correa, H.R. Juan Carlos Wills Ospina. El Proyecto de Ley 563 de 2021 tenía por objeto garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género. Este proyecto de ley fue archivado.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Según el artículo 1 de la iniciativa, el proyecto de Ley tiene por objeto "generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A partir de la eliminación del tope de 25 SMMLV en la cotización al sistema de seguridad social, el proyecto de ley asigna la financiación para la entrega de productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM a personas menstruantes en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.

El proyecto de ley está integrado por siete (7) artículos agrupados en cuatro (4) capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Garantizar el acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM) a partir de la eliminación del tope de 25 SMMLV en la cotización al sistema de seguridad social.

Capítulo II Justicia en materia de aportes en cotización

Artículo 2. Base de Cotización. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993 para eliminar el tope establecido.

Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.

Artículo 3. Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales. Destinación de los aportes a seguridad social para quienes coticen por encima de los 25 SMMLV, en el caso del aporte a salud se destinara a los productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

Capítulo IV Garantía de Salud Menstrual.

Artículo 4. Garantía de Salud Menstrual. Lineamientos de los programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley

Artículo 5. Beneficiarias. Personas menstruantes integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria. Se incorporan definiciones y competencia institucional para la focalización.

Artículo 6. De la regulación. Entidades competentes y plazo de seis (6) meses para regular la entrega de productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

Artículo 7. Vigencia.

III. CONSIDERACIONES DE LAS AUTORAS

A. Falta de acceso a la salud menstrual

La gestión de la menstruación es una posibilidad que no está al alcance de todas las personas. Según la encuesta Fulso Social del DANE, en junio de 2020, 748 mil mujeres en Colombia tuvieron dificultades para comprar productos de higiene menstrual, como toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, u otros. Lo expuesto, sin entrar a revisar como los hombres transgénero y las personas de identidad no binaria suelen enfrentar obstáculos adicionales para obtener suministro e información que les permita gestionar su menstruación. En definitiva, las personas menstruantes son víctimas de pobreza menstrual, entendida como la falta de acceso a productos de higiene menstrual, a educación sobre salud menstrual e infraestructura para gestión de los desechos.

La menstruación es un tema de derechos humanos¹. Las personas menstruantes en situación de vulnerabilidad no tienen recursos para comprar productos de higiene menstrual y en algunas circunstancias tampoco pueden acceder a instalaciones de baños seguros. En conclusión, existe una desprotección para las personas que menstrúan en contextos precarios. Esta desprotección desencadena en que las personas menstruantes no puedan manejar su menstruación con dignidad. Más allá de la infraestructura y los recursos sanitarios para gestionar el periodo menstrual, las personas menstruantes sufren una doble afectación a su dignidad humana debido a todas las burias, la vergüenza y la exclusión que rodea a los periodos menstruales.

Paralelamente, las personas que no encajan en la definición común de "mujeres" pueden ser fácilmente marginalizadas, es decir, a las personas trans y no conformes con el género se les hace más difícil acceder a la asistencia sanitaria menstrual².

En ese sentido, el Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara identifica una fuente de financiación para este tipo de programas sociales en materia de salud. Este proyecto no sólo reconoce la pobreza menstrual de las personas menstruantes, sino que también tiene en consideración que las mujeres son quienes vienen soportando en mayor medida los efectos del desempleo y la crisis económica actual.

¹UNFPA. La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes 2021. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/menstruacion/c34683n-preguntas-frecuentes>
² Clue. Cómo hablar de menstruación más allá del género. 2017. Disponible en: <https://hellolue.com/es/articulos/ciclo-a-z/como-hablar-de-menstruacion-mas-alla-del-genero>

Indicadores laborales mujeres, promedio anual, 2020

	Nacional	Urbana	Rural
Desempleo	20,6	21,4	16,2
TGP	48,1	51,5	34,8

Nota: Tanto la tasa de desempleo como la TGP del año 2020 corresponden al promedio de los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de ese año.
Fuente: Elaboración del autor con datos del DANE (2021c).

Fuente Misión Alternativa de Empleo e Ingresos.
 Reflexiones: lo rural en la pandemia Cecilia López Montaña.

Por lo tanto, debe ser una prioridad crear programas sociales con enfoque de género para garantizar la vida digna de las mujeres y niñas, debido a que son quienes están recibiendo el mayor impacto de la recesión económica.

Adicionalmente, entendemos que los recursos para satisfacer las necesidades sociales no son infinitos y que debido al contexto económico nacional las ayudas contenidas en este proyecto de ley para reducir la pobreza menstrual deben estar dirigidas a la población más vulnerable del país. Los criterios para la focalización de la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad fueron establecidos por los académicos Luis Jorge Garay y Luis Enrique Espitia Zamora, quienes se fundamentaron en datos del DANE.

Ahora bien, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a diciembre de 2019, la pobreza monetaria en el país alcanzaba el 35,7% de la población colombiana, cerca de 5 puntos porcentuales superior al promedio para América Latina y el Caribe. Así mismo, Fedesarrollo estima que en el 2020 la población en condición de pobreza pudo haber llegado al cierre del año a niveles superiores al 45%. A su vez, Garay y Espitia han proyectado una pobreza y vulnerabilidad a finales de 2020 entre el 60.0% y el 62.5%³.

En este contexto, una ley que permita la entrega de productos de higiene menstrual se configura como un instrumento indispensable para permitir que en los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad las personas menstruantes no tengan que elegir entre comprar alimentos o adquirir productos sanitarios.

B. Aportes al Sistema General de Seguridad Social

Se propone modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, con el objetivo de hacer un sistema de recaudo en materia de seguridad social más justo, atendiendo al principio de proporcionalidad en el recaudo. En otras palabras, se debe aportar de forma proporcional

³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 402 de 2021 "por medio del cual se crea el programa renta básica como política permanente de estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones" (24 de marzo de 2021). Gaceta del Congreso: Bogotá, D.C: 176. p.8-16.

a los ingresos recibidos y a los eventuales beneficios que poseen quienes devengan altos salarios.

Sistema del Sistema General de Seguridad Social



Fuente: Guía ciudadana al Sistema de Pensiones y Protección de la Vejez en Colombia Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. Departamento de Economía, 2019.

La normativa vigente referente al límite en la BASE DE COTIZACIÓN, donde se determina el monto máximo que puede llegar a aportar un cotizante en la base de cotización al Sistema General de Pensiones, se encuentra regulada en el inciso 4º y el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que establece:

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.> (...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales (...)

PARÁGRAFO 1o. *En aquellos casos en los cuales el afiliado percibe salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo periodo de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste lo complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, respectivamente, consagran que:

"ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.(...)

PARÁGRAFO 1o. *La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley."*

"ARTICULO 17. BASE DE COTIZACIÓN. *La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios."*

Por su parte, a través del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, el cual, actualmente se encuentra compilado el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, se reglamentó el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.7. LÍMITES A LA BASE DE COTIZACIÓN A PARTIR DE MARZO DE 2003. *La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud.(...)"*

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud. (Subrayado fuera de texto) (...)"

En virtud de la normatividad precitada el Ministerio de Salud y Protección Social en respuesta a derecho de petición con fecha del 29 de julio de 2021 señaló que, "la base de cotización para los Sistemas Generales de Pensiones, Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales debe ser la misma; correspondiendo a los límites de la base de cotización para dichos Sistemas, en todos los casos, esto es, tanto para los trabajadores del sector público y privado que devenguen mensualmente hasta 25 SMLMV, como para aquellos que devenguen mensualmente más de 25 SMLMV: mínimo a un (1) SMLMV y máximo a veinticinco (25) SMLMV".

Así las cosas, de conformidad con la normatividad vigente que regula los límites a la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos laborales), para el año 2021, en todos los casos, el monto máximo sobre el cual un cotizante puede hacer aportes al referido Sistema es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, en el periodo de cotización del 2021-01 en la modalidad de dependientes 233 personas devengan 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o más lo que equivale alrededor de \$90.852.600. Por lo anterior, resulta desproporcionado que para dichos dependientes se establezca un límite de tan solo para su veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes base de cotización cuando los demás ciudadanos deben pagar de forma proporcional a sus ingresos los aportes a seguridad social.

<p>cotización, por cuanto para la aplicación del artículo 3° propuesto no es posible conocer cuáles son los recursos adicionales que se recibirían si hay eliminación del tope”.</p> <p>2. Concepto técnico COLPENSIONES 2022_3762842 del 17 de marzo de 2022</p> <p>“1. Frente a la eliminación del tope base de cotización de 25 SMLV – revisión de impacto financiero y laboral por parte del ministerio de hacienda y del trabajo.</p> <p>De acuerdo con la sentencia C - 078 de 2017 de la Corte Constitucional, ningún trabajador del sector privado o público puede, en vigencia de la Ley 797 de 2003 cotizar sobre los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta se emita una reglamentación del artículo 5° <i>ibidem</i>.</p> <p>Para sostener esta tesis, la Corte esgrimió los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ley 797 de 2003 inauguró nuevas reglas “para calcular el IBC”, entre ellas un mandato genérico y universal que limita el IBC a 25 SMLV. • El tope en el IBC es necesario y constitucional, porque desarrolla los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera que orientan el servicio público de seguridad social. • No existe un derecho a recibir pensiones de 25 SMLV con cargo al sistema público de pensiones. • La posibilidad de aumentar el tope del IBC hasta los 45 SMLV a través de la potestad reglamentaria debe consultar, en todo caso, al principio de sostenibilidad financiera. <p>En línea con el juez constitucional, es preciso poner de manifiesto que eliminar el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes debe consultar el principio de la sostenibilidad financiera y evitar con ello que se acentúen inequidades. Es decir, antes de adoptar modificaciones legales debe analizarse el impacto financiero y la viabilidad de elegir alternativas menos onerosas, ej. tope único de 35 SMLV. También se podría optar por un sistema de incremento escalonado; ej. subir 5 puntos cada 10 años o antes dependiendo de las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Ahora bien, no se menciona en el proyecto de Ley ni en la exposición de motivos estimaciones de impacto financiero, o si ya el tema se revisó con el Ministerio de Hacienda y se dio viabilidad técnica.</p> <p>II. Inviabilidad jurídica de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social sean destinados a fines distintos a los autorizados.</p> <p>La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. Se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, de lo que se deriva su derecho irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional y su destinación específica para atender las contingencias establecidas en el sistema pensional.</p>	<p>El artículo 48 de la Constitución Política, preceptúa que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, así como que el Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”.</p> <p>En conclusión, la “Seguridad Social se rige por los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia, universalidad y solidaridad, los cuales alcanzan su plena eficacia mediante la debida utilización de los recursos parafiscales y su debida destinación específica. Desviar y mantener los recursos parafiscales como mecanismo de financiación de programas de higiene menstrual, implicaría una eventual afectación a la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior dado que, si bien se puede suponer que la finalidad última tiene relación con la salud de las personas menstruantes, no se argumenta ello en ningún momento, así como tampoco la relación del objetivo (acceso a productos de salud menstrual) con la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en salud y las fuentes legales para su financiamiento.</p> <p>Dado el carácter parafiscal de los recursos administrados en el RAIS, en ningún caso es procedente su utilización para financiar programas o necesidades sociales diferentes, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla, debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.</p> <p>El cumplimiento del artículo 48 constitucional implica que no se permite supeditar su cumplimiento a previsiones de jerarquía legal como la que se propone en el proyecto de Ley 346 de 2021. Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances. Lo anterior no quiere decir que el Ministerio de Salud y las entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social en Salud quedan desprovistas de facultades para asignar recursos para que las personas más vulnerables puedan acceder a los productos de salud menstrual”.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>A. IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS PARA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL (MHM)</p> <p>La menstruación afecta a personas menstruantes en su cotidianidad por cuanto limita sus posibilidades de realizar sus actividades normalmente. Niñas y adolescentes por ejemplo, han tenido que faltar a clases debido a la falta de productos de higiene menstrual, la falta de acceso a un baño público adecuado, y en ocasiones, debido a su condición de salud notablemente afectada.</p> <p>En el caso de personas menstruantes en condición de pobreza, es difícil el acceso a productos de higiene menstrual oportunamente. Las barreras de acceso generan un manejo</p>
<p>inadecuado de la menstruación y un riesgo para la salud de estas personas, ocasionando por ejemplo, infecciones urogenitales o infecciones vaginales bacterianas.</p> <p>De acuerdo con docentes de la Pontificia Universidad Javeriana, se estima que “una mujer con un sangrado promedio puede usar entre 8 y 10 toallas higiénicas durante su periodo menstrual, mientras que las mujeres con un sangrado abundante pueden necesitar el doble de estos materiales. El costo promedio de un paquete de toallas higiénicas de 8 a 10 unidades puede oscilar entre cinco y diez mil pesos. Como este valor varía según la marca y el territorio, en los lugares más alejados el precio de las toallas higiénicas es mayor”.</p> <p>Al respecto, el DANE reveló a través de la Encuesta de Pulso Social que en febrero de 2022, el 10,3% de las mujeres tuvieron problemas para adquirir productos de higiene menstrual. Además durante el trimestre diciembre 2021-febrero de 2022, el 7,6% de las mujeres encuestadas en las 23 ciudades principales, tuvieron que suspender sus actividades cotidianas a causa del periodo menstrual.</p> <p>Colombia ha estado en mora de implementar una política pública nacional sobre la higiene menstrual, que permita atender desde la institucionalidad a las personas menstruantes que no logran acceder de manera oportuna a los productos necesarios para su adecuada higiene menstrual.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 398 de 2019 ordenó la construcción de una política pública territorial en materia de higiene menstrual para las mujeres habitantes de calle en Bogotá, además de reconocer el manejo de la higiene menstrual como un derecho derivado de la salud sexual y reproductiva. Se considera dentro del marco normativo que la higiene menstrual esta estrechamente relacionada con los derechos a la dignidad humana, la igualdad y la salud.</p> <p>En esta medida, en calidad de ponentes consideramos que el objetivo del Proyecto de Ley 346 de 2021C que busca incorporar la garantía de salud menstrual a partir de la implementación de programas para el manejo de la higiene menstrual, es pertinente y necesaria dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente, permitiría que la población focalizada pueda acceder a un conjunto de derechos que le han sido negados por su condición socio-económica.</p> <p>B. FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS PARA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL (MHM)</p> <p>Respecto a la propuesta de financiación que incorpora el proyecto de ley 346 de 2021, de eliminar el límite de la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social que hoy corresponde a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, encontramos que esta medida no representa un componente de justicia social como lo señala el proyecto, sino que por el contrario perpetuaría mayores inequidades en el sistema pensional. Lo anterior,</p>	<p>permitiría que los trabajadores obtengan pensiones por encima de los 25 SMLV, haciendo inviable el sistema en el largo plazo.</p> <p>Por su parte, pretender que los trabajadores que coticen por encima de los 25 SMLV únicamente podrán pensionarse con 25 SMLV porque es el límite establecido por la ley, connota una serie de inconsistencias, por cuanto los recursos que se aportan al sistema de seguridad son de destinación específica y por mandato constitucional no podrían tener otra destinación (artículo 48 de la Constitución Política).</p> <p>No logramos evidenciar como el aporte adicional de la cotización a seguridad social para los trabajadores que devenguen más de 25 SMLV podría ser apropiado para financiar los productos de higiene menstrual. Asunto que consideramos no es claro en el proyecto de ley y que obligaría a modificar todas las normas que establecen el denominado Ingreso Base de Cotización (IBC).</p> <p>El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 fijó como límite a la cotización en seguridad social (salud y pensiones) hasta 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; sin embargo, esa misma ley previó la posibilidad de permitir cotizaciones superiores a 25 y hasta 45 salarios mínimos mensuales vigentes para garantizar pensiones de hasta 25 salarios mínimos siempre y cuando el Gobierno Nacional así lo reglamentara.</p> <p>Al día de hoy no existe reglamentación, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de una acción de cumplimiento le ordenó al Ministerio de Trabajo reglamentar la posibilidad de cotizar hasta 45 salarios mínimos legales en salud, pensión y riesgos laborales.</p> <p>El Ministerio de Trabajo publicó el proyecto de decreto entre el 26 de enero y el 11 de febrero de 2022 en el que se prevé que las personas que devengan entre 25 y 45 salarios mínimos pueden hacerlo a partir del mes de abril de esta anualidad.</p> <p>Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, la cotización en salud que es del 12,5% se distribuye de la siguiente manera: 1,5% de la cotización son trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado y el restante, es decir, el 11% son destinados para el pago de las Unidades de Pago por Capitalización -UPC-.</p> <p>Esta situación hace inviable eliminar el tope de cotización para que todos esos recursos sean dirigidos para financiar los productos de higiene menstrual, pues de las cotizaciones que realizan en el régimen contributivo se financian los servicios y tecnologías en salud, el fondo de solidaridad del Fosyga, las incapacidades y las licencias que reconoce el sistema. Así mismo, una reforma de esta naturaleza es un cambio estructural del Sistema de Seguridad Social que requiere una unidad temática y la participación de los actores involucrados.</p>

³ Ruiz, L & Marín, J. (2021) La higiene menstrual: un asunto público. Disponible en: <https://razonpublica.com/g-higiene-menstrual-asunto-publico/>

Considerando los conceptos de las entidades y la jurisprudencia analizada respecto a la eliminación del límite de la base de cotización al SGSS consideramos que la modificación propuesta si bien resuelve un problema de financiación de los programas de manejo de la higiene menstrual (MHM), genera fallas en la sostenibilidad financiera del sistema.

Destacar en todo caso, que si existe la necesidad de generar una reforma pensional que permita superar las problemáticas ya diagnosticadas en el régimen de prima media, administrado por Colpensiones. Temas como los subsidios a pensiones muy onerosas, la falta de una pensión mínima para los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, entre otras inequidades del sistema serían aspectos a considerar en una nueva reforma pensional.

C. CONCLUSIONES

De acuerdo con los elementos presentados, en calidad de ponentes consideramos de gran importancia que se atienda de manera oportuna las necesidades de las personas menstruantes, quienes debido a sus condiciones económicas no pueden acceder a los productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM). En esta medida, el Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara avanza en establecer responsabilidades institucionales e identificar con precisión a la población beneficiaria que sería objeto de focalización para el acceso a los programas para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

No obstante, respecto a la financiación de los programas que refiere el mencionado proyecto consideramos que la eliminación del límite de los 25 SMMLV para la cotización al Sistema de Seguridad Social no es conveniente y su aplicación tendría vicios de inconstitucionalidad.

De esta manera, en la ponencia para primer debate se incorpora como fuente de financiación del presupuesto general de la nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social. Estos recursos serán destinados a los programas para el manejo de la higiene menstrual (MHM) y será competencia del gobierno nacional reglamentar lo pertinente en un tiempo no mayor a seis (6) meses.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se pone a consideración el articulado con las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)".</i>	<i>"Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)".</i>	Se elimina el ajuste al SGSS
Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se modifica parcialmente. Se elimina el apartado que pretendía eliminar el límite de cotización al SGSS. Se elimina la agrupación por capítulos.
ARTÍCULO 2. BASE DE COTIZACIÓN. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. BASE DE COTIZACIÓN. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:	Se elimina la modificación a la ley 100 de 1993, que pretendía eliminar el límite de cotización al SGSS
ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.	ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.	

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.	El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.	
El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.	El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.	
Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.	Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.	
En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.	En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.	
PARÁGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. En estos casos la base de cotización será	PARÁGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. En estos casos la base de cotización será	

reglamentada por el gobierno nacional en un término máximo de seis meses a la expedición de la presente ley, atendiendo el principio de proporcionalidad y en ningún caso podrá ser más gravosa que la situación de quien devengue un solo salario o ingreso como contratista independiente superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	reglamentada por el gobierno nacional en un término máximo de seis meses a la expedición de la presente ley, atendiendo el principio de proporcionalidad y en ningún caso podrá ser más gravosa que la situación de quien devengue un solo salario o ingreso como contratista independiente superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.	En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.	
Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.	Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.	Se elimina por considerarlo consecuencia del artículo 2 (eliminado). Se elimina la agrupación por capítulos.
ARTÍCULO 3. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DEL TOPE EN LA BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA PENSIONAL Y DE RIESGOS PROFESIONALES. El aumento de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización en el componente de pensiones dentro del sistema de seguridad social, debe ser destinado directamente a la financiación de pensiones, en cualquiera de los regímenes y no podrá destinarse a ningún tipo de gasto administrativo o de administración de los encargados de la gestión de recursos o administradoras de pensiones.	ARTÍCULO 3. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DEL TOPE EN LA BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA PENSIONAL Y DE RIESGOS PROFESIONALES. El aumento de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización en el componente de pensiones dentro del sistema de seguridad social, debe ser destinado directamente a la financiación de pensiones, en cualquiera de los regímenes y no podrá destinarse a ningún tipo de gasto administrativo o de administración de los encargados de la gestión de recursos o administradoras de pensiones.	

<p>En el caso del componente de riesgos profesionales, el destino de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización, se manejará conforme a las normas de riesgos profesionales y con preferencia a programas con enfoque de género.</p> <p>La base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud, será destinado a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley.</p>	<p>En el caso del componente de riesgos profesionales, el destino de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización, se manejará conforme a las normas de riesgos profesionales y con preferencia a programas con enfoque de género.</p> <p>La base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud, será destinado a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley.</p>		<p>recursos obtenidos por la eliminación de los topes en la base de cotización consignada en el artículo dos, referente a la supresión de los topes impuestos a la base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud únicamente, serán destinados a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley, con la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.</p> <p>La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberán garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.</p>	<p>recursos de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual para las personas beneficiarias de la presente ley, serán destinados a la financiación de los toques en la base de cotización consignada en el artículo dos, referente a la supresión de los toques impuestos a la base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud únicamente, serán destinados a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley, con la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.</p> <p>La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberán garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.</p>	<p>capítulos y se ajusta la numeración.</p>
<p>Capítulo IV</p> <p>Garantía de salud menstrual</p> <p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los</p>	<p>ARTÍCULO 2. (NUEVO). FINANCIACIÓN. Los programas para el manejo de la Higiene Menstrual serán gratuitos para la población beneficiaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud, entregaran los productos necesarios dentro de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para garantizar la entrega de los productos de higiene menstrual, los cuales estarán contemplados o incluidos dentro del presupuesto destinado a la salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Garantía de salud menstrual</p> <p>ARTÍCULO 3 4. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los</p>	<p>Artículo NUEVO</p> <p>Se modifica el artículo para incorporar el cambio de fuente de financiación. Se elimina la agrupación por</p>			
<p>ARTÍCULO 5. BENEFICIARIAS</p> <p>Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.</p> <p>Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.</p> <p>Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.</p> <p>Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros</p>	<p>ARTÍCULO 4 5. BENEFICIARIAS.</p> <p>Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.</p> <p>Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.</p> <p>Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.</p> <p>Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros</p>	<p>Ajuste de la numeración.</p>	<p>del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.</p> <p>Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.</p> <p>Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministro de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registro Social de Hogares. 2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). 4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). 5. El último censo nacional de población y vivienda disponible. 6. La base de datos más actualizada del SISBEN. 7. Registro Único de Víctimas (RUV). <p>Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases</p>	<p>del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.</p> <p>Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.</p> <p>Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministro de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registro Social de Hogares. 2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). 4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). 5. El último censo nacional de población y vivienda disponible. 6. La base de datos más actualizada del SISBEN. 7. Registro Único de Víctimas (RUV). <p>Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases</p>	

<p>de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa de beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.</p>	<p>de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar, socializar, y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.</p> <p>Parágrafo 1. Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.</p>	<p>ARTÍCULO 5.6. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar, socializar, y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.</p> <p>Parágrafo 1 Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5.7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>

que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
 f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrita fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara "Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)".

De los Honorables Congresistas,


JAIME REINALDO CALA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Ponente


FABIAN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Ponente

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
 - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
 - e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 346 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM a través de la creación

ARTÍCULO 2. FINANCIACIÓN. Los programas para el manejo de la Higiene Menstrual serán gratuitos para la población beneficiaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud, entregaran los productos necesarios dentro de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para garantizar la entrega de los productos de higiene menstrual, los cuales estarán contemplados e incluidos dentro del presupuesto destinado a salud Pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

ARTÍCULO 3. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los recursos de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual para las personas beneficiarias de la presente ley, serán destinados a la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.

La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberían garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIAS. Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.

Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.

Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un período regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un período regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.

Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:

1. El Registro Social de Hogares.
2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
5. El último censo nacional de población y vivienda disponible.
6. La base de datos más actualizada del SISBEN.
7. Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.

ARTÍCULO 5. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar, socializar, y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.

Parágrafo 1. Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JAIME REINALDO CALA SUAREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Ponente


FABIAN DIAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría del honorable senador JORGE ELIECER GUEVARA, y el honorable representante JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO, iniciativa que se publicó en la Gaceta del Congreso dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 379 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones”. Nos permitimos remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.515/2022 (IIS), del 08 de marzo de la presente anualidad, nos fue asignada la ponencia del primer debate para ser presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

II. OBJETO DEL PROYECTO:

El objetivo de la presente iniciativa es que El Congreso de la República honra y exalta la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia). Honores, Escenarios Culturales, Escultura, Casa Museo, Festival, Escuela musical y Catedra Juancho Polo Valencia – Centenario, son los emolumentos que se proponen en este proyecto de ley, que son significativos y merecidos para alguien que entregó su vida al folklor vallenato, a quien dejó un importante e invaluable legado.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Contexto, vida y obra:

El departamento del Magdalena ha sido cuna de grandes en la historia de la música colombiana, es así como en Concordia (Magdalena), en el corregimiento del Cerro de San Antonio, el 18 de septiembre de 1918 nació Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), quien a sus 60 años murió en Fundación (Magdalena) un 22 de julio.

Juancho Polo Valencia, fue un gran lirico y compositor impulsador del folklor vallenato, dejando notar en su haber un sin número de canciones. Un campesino humilde que llenó de música a nuestro país e impuso el estilo vallenato, quedando en los corazones del pueblo que ha de amar este folklor para siempre. La imagen del lirico compositor, quedará en la memoria colectiva de este pueblo embriagado de su poesía y su arte inigualable.

Juancho dedicó su vida entera a tocar, cantar y bailar como un Juglar, de esos que hacen y marcan la historia. Pero lastimosamente a él todavía no se le ha podido reconocer como tal, porque las llamadas organizaciones y sociedades de compositores no les hacen a nuestros artistas los reconocimientos que en realidad se merecen. ¿Cómo no recordar sus contagiosos discos? “Vení, vení, Alicia Adorada, Lucerito Espiritual, Pájaro Carpintero, entre otros tantos” y es que Juancho en esos años, compuso y dio lo mejor de su talento y amor hacia la música vallenata.

Para Juancho, cantar fue su ciencia, su don natural enriquecido por su carisma, lo ubica entre los grandes. Aunque tardó mucho tiempo para que una casa disquera se interesara en comercializarlo, eso no fue impedimento para que por fin el río cogiera su cauce y el pueblo lo conociera y valorara. Un campesino noble, que jamás se dejó contagiar por la arrogancia, amenizaba parrandas sin recibir remuneración económica, el aplauso era lo que él se llevaba, hoy es un buen momento para visibilizarlo como siempre se ha merecido.

El corregimiento de Concordia en el municipio de Cerro de San Antonio en el Magdalena-Colombia, fue el pueblo que viera nacer a Juan Manuel Polo Cervantes, el 18 de septiembre del año 1918, mejor conocido como Juancho Polo Valencia, quien viviera su niñez en Flores de María, lugar que para ese momento era un corregimiento del municipio de Pivijay, y que hoy es conocido como Sabanas de San Ángel, en el Magdalena.

Un 29 de diciembre en la parroquia del Cerro San Antonio, Juancho da el importantísimo paso de contraer matrimonio con la mujer que él amaba; Alicia María Hernández Páez.

Después de la muerte de Alicia se convirtió en un poeta y músico errante que nunca dejó de tener a su más grande amor presente. De allí nace su disco, si se quiere, el más querido por los colombianos; "Alicia adorada", tema que ha dado la vuelta al mundo en las voces de artistas tanto nacionales como extranjeros; tales como, Alejo Durán, Carlos Vives y Egidio Cuadrado, entre otros.

Juancho murió el 22 de julio de 1978 en la cabecera municipal de Fundación (Magdalena).

En febrero de 2019, un diario local publicó un interesante y conmovedor artículo escrito por William Rosado Rincón, titulado; "Juancho Polo Valencia, un Astro que eclipsó el olvido". En uno de los párrafos nos comenta que la tumba donde yacen los restos del juglar se encuentra abandonada, "Se la traga la maleza". Rosado cuestiona el hecho de que sus canciones siguen sonando en las nuevas y viejas adaptaciones, sin que se sepa que se hace con las regalías, que ni siquiera han sido usadas para darle un panteón digno. En el escrito, resalta la importancia poética en sus composiciones, asegurando que se tratase de una filosofía popular con profundo sentido. Asegura que Juancho murió sin saber lo que había descubierto, ni el importantísimo legado que dejaba a las futuras generaciones, afirma que, dada su sencillez, nunca se consideró tan grande a pesar de que en sus cantos se mencionaba a sí mismo y solía retar a otros artistas, ignorando que se convertía en la veta de un riquísimo intelecto de considerable valor para el folclor de nuestro país. En su artículo Rosado critica con contundencia la explotación de su obra, ya que después de su muerte ha sido interpretada y comercializada sin heredarles a sus familiares las regalías que por derecho y por moral les corresponde. El crítico hace énfasis en que es necesario que en cada festival vallenato que realice tanto dentro como fuera de Colombia, se tiene que recordar a Juancho Polo Valencia. En su texto termina diciendo Rosado: "Murió esta gloria del folclor costeño, con menos de 60 años, sumido en una miseria aterradora; paradójicamente el mundo vallenato en esta nueva generación, vio la luz de sus canciones con las modernas agrupaciones, cuando el astro ya se había ocultado, sin sospechar que a su tumba se la traga la maleza en un casi inédito lugar del cementerio de Santa Rosa, un corregimiento de Fundación, donde fue sepultado un 24 de julio de 1978."

Se cumplió ya el centenario del nacimiento de este artista empírico, que dejó un legado que lo ubica como un enorme exponente de la música vallenata en todos sus perfiles: tocaba el acordeón, componía y cantaba.

Junto a Abel Antonio Villa Villa, que fue el primer músico en grabar una canción vallenata en 1943, y Francisco "Pacho" Rada Bastidas, creador del son; Juancho Polo, integró el merecido honor de estar entre los tres grandes y reconocidos juglares de Vallenato Ribereño.

necesitaba una respuesta divina sobre la partida de su Alicia Adorada, es una composición del duelo hecho música, una muestra de los cuestionamientos que el ser humano le hace a Dios ante la pérdida física de un ser amado. Este disco figura entre los siete con más grabaciones, teniendo alrededor de cincuenta versiones diferentes; en aires de son, tropical, piano y violín, bachata, salsa, entre otros géneros.

Algunos estudiosos de la obra de Juancho Polo aseguran que la canción 'El pájaro carpintero' es una metáfora de la vida del juglar; "pero déjenlo que cante, déjenlo que alegre, déjenlo que turbe el silencio "e las montañas". Otros aseguran que era una clara muestra de su visión como hombre de corte ecológico y conservacionista del reino animal.

Y es que a Juancho no se le escapaba nada que fuera de importancia en la vida, se adentró en distintos planos sociales, por ejemplo; tocó el ámbito ecológico con sus discos "El pájaro carpintero y Río Manzanares", el ámbito de la crítica y la política con los temas "Ya no me gusta el queso, Los indios de la laguna y Festival con López", el ámbito religioso con su canción "Jesús Cristo caminando con San Juan", expresó su gran valor hacia la amistad con sus obras "La recompensa, Luchó Villa, Suspiro de la tierra", esto por poner algunos ejemplos de lo que fue su filosófica carrera. Además, demostró su gran talento para la piquería vallenata con "La fama de Juancho Polo, El Pique, La Fiera, entre mucho otros".

Es indiscutible el baluarte folclórico que estamos tratando en este texto, y dejamos notar el propósito de este proyecto de visibilizarlo como tiene merecido un artista de su talla. Por esto es necesario en este punto explicar la importancia cultural y el impacto social de cada una de las estrategias que proponemos para despertar nuevamente la luz de Juancho en la memoria del pueblo.

Importancia, conveniencia y descripción de lo que se pretende:

- **Escenarios Culturales:** son espacios donde se llevan a cabo importantes actividades artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas, deportivas y políticas, que permiten la promoción y divulgación sociocultural que identifican a un país, ciudad o pueblo. Estos escenarios promueven la prolongación de costumbres folclóricas y son contextos de repercusión en la memoria colectiva de los pueblos ya que, en estos, siempre se tiende, a homenajear el legado de alguna figura importante de la historia artística, política, deportiva o cultural. En nuestro país algunos de esos escenarios son; El Museo de Bogotá, la Cinemateca Distrital, el Complejo Teatral Julio Mario Santos Domingo, el Teatro Jorge Eliécer Gaitán, La Quinta de San Pedro Alejandrino, entre muchos otros. Insistimos en el hecho de tener dos escenarios culturales en honor a Juancho Polo

Su reconocimiento se lo ganó por diversas y notables razones, al igual que nuestro Gabo, creador del realismo mágico de Macondo.

Juancho creó y recreó un 'Universo de historias' en el que anduvo sumergido con su incomparable forma de narrar; su originalidad y creatividad lo sellaron en los corazones de los amantes del vallenato, ya que sus letras no se comparaban con las de otros artistas del momento. Como es propio de un juglar recorrió todo el Caribe llevando sus inspiraciones a los oídos de toda la costa y más allá.

Durante ocho años, entre 1970 y 1978, se levantó como la estatua de Cristo Redentor y llegó a la cima de su carrera, grabando 169 canciones, en aproximadamente 30 trabajos musicales, temas que han inspirado a muchos artistas, entre las que destacan; El Pájaro carpintero, Paseo en Concordia, El duende, y la más nostálgica Alicia Adorada.

Algunos lo han llegado a comparar, por su importancia artística, su carisma y desenvolvimiento, con el Cacique de la Junta, Diomedes Díaz. Su existencia permitió que diera a conocer su pueblo que estaba olvidado.

El público lo llegó a amar tanto que les divertía esa forma única de él darse crédito en sus canciones, con saludos y mencionando su propio nombre y el de sus seres queridos. Se cree que Juancho es el artista vallenato que tiene la marca con más 'autosaludos' en sus obras, e incluso, de incluir su nombre en varias de las letras de sus 'piezas'.

Se marchó Juancho Polo, dejándonos su Universo de historias, tal vez sin saber que nos legó el tratado propio de un intelectual, de un genio, y es justamente lo que pretendemos con este proyecto: recrear al Juancho artista, filósofo, metafísico, crítico, ecológico, político, romántico, poeta, humorístico, creativo, amigüero, familiar, estudiante, enamorado y hasta repentista, capaz de enfrentarse en duelo de versos y rimas con sus rivales musicales, entre ellos: Abel Antonio Villa, Emiliano Zuleta Baquero y Francisco 'Pacho' Rada.

Su obra cumbre es 'Alicia adorada', un paseo-son 'preñado' de filosofía pura:

**"Como aquí en la tierra Dios no tiene amigos
como Dios no tiene amigos anda en el aire
tanto le ruego y le pido, ay hombre
y siempre me manda mis males".**

¿Cómo le nace a este hombre la idea de cantarle a Dios, aseverando que no tiene amigos en la tierra? Esa imagen literaria nos muestra a un Juancho, triste, nostálgico, impotente, que

Valencia, que sean propicios para el desarrollo de actividades que apunten al enriquecimiento folclórico del país por medio de la relevancia de un artista del nivel de Juancho.

- **Escultura:** las esculturas públicas no solo son integrantes del tejido urbano de la ciudad, sino que además forman parte de su impacto paisajístico y despiertan la curiosidad e identidad de la gente. ¿Quién se imagina una plaza Bolívar sin la escultura del Libertador en su caballo? ¿Quién piensa en Nueva York sin la estatua de la libertad, o en Brasil sin el Cristo Redentor? ¿Podemos imaginarnos a Cartagena sin la escultura de la India Catalina? En Colombia tenemos muchas esculturas que rescatan la historia cultural de los pueblos, ya que estas causan un gran impacto en la formación de la identidad y el sentido de pertenencia. Tener esculturas que recreen la imagen del legado de Juancho sería una forma de visibilizarlo, de homenajearlo, y recordarlo, pero sobre todo que las futuras generaciones se identifiquen con su legado. ¿Qué tal una estatua suya con su acordeón y su sombrero, o una de su Alicia Adorada?
- **Casa Museo:** una casa museo retrata a través de la recreación en fotografías, y objetos que hayan pertenecido al homenajeado, como libros, muebles, armas, originales o replicas, en estas casas se cuenta con un importante recurso intelectual de estudiosos, investigadores, historiadores, recreadores, artistas plásticos, entre otros, que se dedican a mantener viva la vida y obra de personajes importantes, se prestan para visitas colectivas, como escuelas, fundaciones y turistas que buscan conocer el folclor de alguna región a través de sus personajes más relevantes, a su vez, estas casas muchas veces funcionan como escenarios culturales, bibliotecas, espacios de formación, etc. Tal es el ejemplo de La Casa Museo Francisco José de Caldas, Casa Museo Juan de Castellanos, la Casa Museo Gabriel García Márquez, entre muchas otras, que cada año reciben a los visitantes. Estos espacios son increíblemente impactantes, una vez que alguien los visita queda conmovido o contagiado de la historia. Tener una Casa Museo Juancho Polo Valencia, donde los visitantes puedan ver su acordeón, su sombrero, sus muebles, sus discos, sus fotografías y las de sus familiares, en especial las de su Alicia Adorada, junto a buenos exponentes de su vida y su obra que acompañen en el recorrido, sería un paso seguro a la inmortalización de nuestro juglar.
- **Festival:** los festivales son principal fuente de reconocimiento de la obra de un artista, proponer que los participantes interpreten los discos de Juancho permitirá que su música jamás muera y que además sirva de fuente de inspiración para los futuros compositores.
- **Escuela musical y cátedra:** las escuelas musicales fomentan la formación académica, de una manera seria y profesional, donde los jóvenes de la escuela se educan desde la

disciplina y el estudio profundo, en ellas se dan las herramientas necesarias para sacar y pulir el talento de los participantes. En estos días de tanta contaminación auditiva, nuestra sociedad enfrenta una situación en el mundo de la música comercial bastante preocupante, no es un secreto que ahora cualquiera que tenga los medios económicos escribe cuatro vulgaridades con rima y ya cree estar haciendo música, y no sólo cree sino que la gente, sobre todo los jóvenes, los siguen, se notan en las letras carencia de composición poética, falta de recursos literarios, rimas sin ningún contenido coherente, insultos hacia la mujer, promoción del sexo liberal y el consumo de sustancias alucinógenas. Pero no todo está perdido, rescatar en el Magdalena a los niños y jóvenes que deseen hacer música y formarlos en una escuela de verdad, con profesores que sean artistas realmente, que valoren el increíble impacto de nuestra cultura y las formas artísticas de hacerla notar, es una salida, una luz de esperanza, tanto para homenajear a Juancho como para descubrir y educar a nuestros nuevos artistas. A su vez el propósito de las cátedras es estudiar a un artista en específico, en este caso a Juancho Polo Valencia, es hora de que toda Colombia lo conozca, pero no únicamente oyendo y sintiendo su música, sino descubriéndola desde la investigación profunda de su trabajo artístico, que como dijimos anteriormente y como lo resaltó Rosado en el artículo citado, hay mucho de filosofía, no era un cantor meramente improvisado, era un hombre que pensaba y que tenía una postura frente a la vida, al amor, a la religión, a los amigos, muy valiosa y que podemos rescatarla en su música; haciéndola, investigándola, cantándola, promocionándola y bailándola.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

En la Constitución Política de Colombia, el numeral 15 del artículo 150 establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes *"decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria"*:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

1.1.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, serían mandatos que el gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

VI. IMPACTO FISCAL:

El proyecto de ley, ordena determinadas acciones para materializar los honores decretados, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el desco del legislativo.

Al respecto al Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *"OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación,"*, en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2º objeçada, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicional o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En

La Corte Constitucional en la Sentencia C-817 de 2011 menciona que *"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución".* Y continúa, *"Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."*

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto.

Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *"tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"*.

V. AUTORIZACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Así lo establece la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".

En ese orden y respetando lo ordenado por el alto tribunal, esta iniciativa no establece de manera imperativa que el Gobierno Nacional realice inversiones, por el contrario, se le otorga la autorización del gasto público al gobierno nacional, para que sea el encargado de poder incluir las partidas correspondientes, atendiendo las orientaciones sobre la inversión, iniciativa del gasto, los procedimientos y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

En este caso es importante y oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-502/2007, en lo que respecta al impacto fiscal de iniciativas como las que nos ocupa, en esa sentencia, se recuerda que es el Estado el encargado de velar por que se cumplan los lineamientos que se determinen una vez se aprueben las leyes, por lo tanto, el Gobierno deberá promover su cumplimiento; es así como se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas, ejerzan su función legislativa y normativa.

También sostiene la Corte en la mencionada sentencia, que aunque lo acertado sería un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, con la finalidad de disminuir el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las iniciativas legislativas, esto, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues el congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esa naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo.

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, puedan desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de

interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES*

ARTICULADO PRESENTADO	MODIFICACION PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia- juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes - Juancho Polo Valencia-.	Artículo 1º. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia- juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes - Juancho Polo Valencia-.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Escenarios Culturales -Juancho Polo Valencia- Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias	Artículo 2º. Escenarios Culturales -Juancho Polo Valencia- Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales realice las	Se modifica el artículo, en procura de generar una mejor redacción legislativa.

para la construcción de dos escenarios culturales que se llamarán -Juancho Polo Valencia-.	<u>asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación</u> necesarias para la construcción de dos escenarios culturales que se llamarán -Juancho Polo Valencia-.	De igual forma, en aras de generar mayor claridad en el párrafo, se cambia la palabra "funcionar" por "construir", ya que los escenarios a los que refiere el párrafo serán construidos con las asignaciones presupuestales dispuestas por este artículo.
Parágrafo: Los escenarios deberán funcionar, uno en el corregimiento Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y, el segundo en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.	Parágrafo: Los escenarios deberán <u>funcionar</u> <u>construirse</u> , uno en el corregimiento Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y, el segundo en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.	
Artículo 3º. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante concurso adelantado por el	Artículo 3º. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen <u>dentro</u> del presupuesto general de la nación las partidas y así mismo <u>efectuar</u> las apropiaciones presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante concurso adelantado por el	Se modifica el artículo, en procura de generar una mejor redacción legislativa.

Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el concurso del Departamento del Magdalena.	Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el concurso del Departamento del Magdalena.	
Artículo 4º. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la construcción de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel -Magdalena.	Artículo 4º. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional, para que se incorporen dentro del presupuesto general de la nación, las partidas y así mismo efectuar las apropiaciones presupuestales <u>necesarias para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apove y respalde la construcción y adecuación</u> de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel -Magdalena.	Se modifica el artículo por redacción legislativa.
Artículo 5º. Festival Juancho Polo Valencia. Créese el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, en donde con base en su música y su vida, los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.	Artículo 5º. Festival Juancho Polo Valencia. Créese el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, en donde con base en su música y su vida, los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, <u>Facíltese al departamento del Magdalena - Asamblea departamental, para crear, organizar y realizar</u>	Modificación por redacción legislativa

Las sedes del Festival serán en el corregimiento de Candelaria en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.	<u>el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte sus obras musicales, así como su vida artística; los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.</u>	
Artículo 6º. Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia - Centenario-. Créese la Escuela Municipal de música con el mismo nombre, y así mismo, créese la cátedra 'Juancho Polo Valencia'.	Artículo 6º. Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia - Centenario-. Créese la Escuela Municipal de música con el mismo nombre, y así mismo, créese la cátedra 'Juancho Polo Valencia'.	
Autorícese al gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, en el transcurso de los seis meses posteriores a la sanción de esta ley, se expidan los actos administrativos que	Autorícese al <u>gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, en el transcurso de los seis meses posteriores a la sanción de esta ley, se expidan los actos</u>	Modificación por redacción legislativa

<p>contengan lo correspondiente a la reglamentación necesaria y se apropien las partidas presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>En todo caso, dicha reglamentación debe contener como mínimo, lo relacionado con programas de capacitación, educación artística que permitan formar los nuevos talentos del folclor vallenato.</p>	<p>administrativos que contengan lo correspondiente a la reglamentación necesaria y se apropien las partidas presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>En todo caso, dicha reglamentación debe contener como mínimo, lo relacionado con programas de capacitación, educación artística que permitan formar los nuevos talentos del folclor vallenato.</p> <p><u>Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la creación de la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra "Juancho Polo Valencia", elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, incluyendo preparación y formación de nuevos talentos del folclor vallenato.</u></p>
--	--

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 379 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN HONRA LA MEMORIA DEL JUGLAR JUAN MANUEL POLO CERVANTES (JUANCHO POLO VALENCIA), RINDE HOMENAJE A SU VIDA Y OBRA MUSICAL, CON MOTIVO DE HABERSE CUMPLIDO LOS 100 AÑOS DE SU NATALICIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia- juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia-.

Artículo 2º. Escenarios Culturales -Juancho Polo Valencia- Autorícese al Gobierno Nacional para que realice las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de dos escenarios culturales que se llamarán -Juancho Polo Valencia-.

Parágrafo: Los escenarios deberán construirse, uno en el corregimiento Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y, el segundo en el corregimiento Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.


Artículo 3º. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante concurso adelantado por el Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el concurso del Departamento del Magdalena.

<p>Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Modificación por redacción legislativa</p>
---	---	---


IX. PROPOSICIÓN FINAL

De conformidad con los argumentos expuestos, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y, en este sentido, proponemos surtir **PRIMER DEBATE** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley No. 379 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

Artículo 4º. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la construcción y adecuación de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena.


Artículo 5º. Festival Juancho Polo Valencia. Facúltese al departamento del Magdalena - Asamblea departamental, para crear, organizar y realizar el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte sus obras musicales, así como su vida artística; los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.

Las sedes del Festival serán en el corregimiento de Candelaria en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.

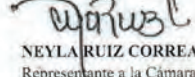
Artículo 6º. Escuela musical y Catedra Juancho Polo Valencia - Centenario. - Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la creación de la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra "Juancho Polo Valencia", elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, incluyendo preparación y formación de nuevos talentos del folclor vallenato.

Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Presidente
 Comisión Séptima
 Cámara de Representantes
 Congreso de la República
 Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2021 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al proyecto Ley N° 244 De 2021 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica Y Adiciona La Ley 1361 De 2009 Y Se Dictan Otras Disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.
Autor: HR. José Luis Pinedo Campo.
Coautores: HR. Mauricio Díaz Parodi, HR. Modesto Aguilera Vides, HR. Karen Cure

González, HR. Jhon Arley Murillo Benitez, HR. Elizabeth Jay-Pan Díaz
Proyecto publicado: Gaceta del Congreso número 1085 de 25-08-2021
Trámite del proyecto: Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y siguientes de la ley 5 de 1992
Aprobación en Comisión Séptima: 29 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El H. R. José Luis Pinedo Campo, durante la legislatura 2019 – 2020, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de Ley 126 de 2019, el cual se envió a la comisión séptima para su estudio, asignándose a los

Representantes Fabián Díaz Plata y Jairo Giovany Crisanchó Tarache como ponentes para primer y segundo debate, quienes para primer debate rindieron ponencia positiva la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N°1074 de 2019. y la misma fue aprobada por unanimidad el día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Por conceptos presentados por el Ministerio de Salud, Hacienda y el ICBF, se hizo necesario realizar audiencia pública, adaptando así el texto a lo sugerido por el ICBF y rindieron ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada por unanimidad, después de acoger algunas proposiciones que enriquecieron el texto del proyecto, sin embargo, el mismo fue archivado por tránsito de legislatura, por lo cual, dada la importancia del tema, se volvió a radicar y es lo que hoy se conoce como el proyecto de la referencia, el cual plasma el texto tal como fue aprobado en plenaria en la legislatura anterior

III. OBJETIVOS

- El proyecto de ley en estudio, pretende tres objetivos específicos:
- a. Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009.
 - b. Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado.
 - c. Sensibilizar a la sociedad sobre la realidad de los nacimientos múltiples

IV. CONTENIDO

El artículo sexto de la ley 1361 de 2009, que a su vez fue modificado por la Ley 1857 de 2017, contiene la declaración del día nacional de la familia y determina el día 15 de mayo para tal fin, y determina el procedimiento para los espacios publicitarios para coordinar la celebración de tan importante fecha.

Se pretende con el artículo primero del proyecto, agregar un párrafo a ese artículo sexto de la ley 1361 de 2009, donde respetando y reconociendo el día 15 de mayo como el día de la familia, se permita apoyar sin perjuicio de esta celebración, para que el día 26 de septiembre que es el día que internacionalmente se ha venido

festejando el día de los múltiples, se realicen campañas de sensibilización que transmitan de manera adecuada la composición y características que tienen los múltiples.

En el artículo segundo se modifica el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, agregando la frase **FAMILIAS MÚLTIPLES** con la finalidad que determinar que hay una diferencia entre múltiples y numerosas, esta última ya está reconocida en la misma ley y en el mismo se explica cuando se consideran como múltiples las familias.

Se ordena poder agregar al formato del registro civil de los nacidos en parto múltiples un campo donde se exprese el número de hijos nacidos, esto con la finalidad que más adelante se pueda identificar de manera individual para efectos de asistencia médica, por ejemplo:

Mediante el artículo tercero del proyecto, se adicionará un artículo a la ley 1361 de 2009, para que las entidades promotoras de Salud públicas y privadas o quien haga sus veces ejecute las siguientes acciones:

1. Adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.
2. Implementar acciones en las siguientes etapas:
 - a. En la etapa prenatal:
 - Incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples
 - Garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento.
 - b. En etapas post natal

Si se requiere según criterio médico para el correcto desarrollo:

- Facilitar el acceso a:
 - *Servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación,
 - *Consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios

Se le ordena así mismo a estas entidades que capaciten el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos, esto debido a la falta de empatía y de una correcta atención a esta clase de partos que revisten la necesidad de una atención especial debido al alto riesgo que conllevan.

Se propone que de manera progresiva el Gobierno Nacional destine el presupuesto que se requiera, previo estudio que se realice, para que se garantice la protección de los prematuros y los bebés que siendo a término, tengan bajo peso, para lo cual el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), incluirá las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, lo cual se hará en un plazo máximo de tres años.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El proyecto está acorde con lo ordenado en los artículos 150 y 154 de la Carta Magna, pues en ellos se reviste a los miembros del congreso de la república de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: *"Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas"*.

Se desarrolla con este proyecto, lo ordenado en la Constitución Política, cuando en ella se determinan los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.

En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5, encontramos que: *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."*

Así mismo, en el capítulo 2 del título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando se hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra respectivamente, dicen:

"Artículo 42: ... "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."

"Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

El proyecto se fundamenta en los mencionados artículos, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, otorgándole mecanismos coherentes que permitan una atención acorde con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en el aspecto de salud, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad y se busca proteger a los niños prematuros, por lo que consideramos que está ajustado a las normas legales.

VI. CONVENIENCIA, IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Sin duda, este proyecto es conveniente por la misma importancia y necesidad que reviste, pues como es sostenido por los autores, "En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8, se establece que el Gobierno Nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta

como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera, a diferencia de las familias numerosas que son irrefutablemente responsables de todos los hijos que traen al mundo."

Destacan los autores en la exposición de motivos las estadísticas del DANE, sobre el comportamiento de los partos múltiples:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUÁDRUPLE O MÁS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39
2018	645.115	11.098	250	26
2019	642.660	10.738	216	39
2020 (a sep.)	512.185	9.173	236	87

Es claro entonces que hay un número significativo de partos múltiples al año en nuestro país, y que actualmente no existen políticas que protejan a estas familias que tienen características especiales y únicas en su fase pre y pos natal, "salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, ósea solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos."

Según los datos recopilados y analizados por la Liga de los Múltiples que es la única organización que en el país se ha dedicado desde el 2016 a agrupar a los progenitores de múltiples, en el sector salud existen necesidades que ameritan la atención inmediata del gobierno nacional, y que es precisamente este proyecto en

estudio el que se encargaría de permitir aliviar lo que encontramos en el sector salud para estas familias.

La ausencia de educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, pone en alto riesgo tanto la madre como a los bebés en edad gestacional.

Sostienen los autores: "Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedora que la de atender uno.

Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con las prematuras de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.

Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarles, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.

Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.

Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignado, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.

A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.

Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se toma cuenta arriba, primero por las condiciones de prematurez que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.

Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.

Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen irripagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.

<p>Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.</p> <p>Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.</p> <p>Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas pueden dar."</p> <p>A nivel internacional, un sin número de países alrededor del mundo, han avanzado en la diferenciación entre familias múltiples y familias numerosas, pues, aunque pareciera lo mismo, son muy distintas.</p> <p>La numerosa es la que tiene de tres hijos en adelante, mientras que la múltiple es aquella que, sin ser numerosa, tiene más de dos hijos en un mismo parto, es decir, pero que la diferencia entre ellas estriba más que en el número de hijos, la simultaneidad de su nacimiento y los riesgos que esto implica, además de la crianza y el desarrollo de esos bebés.</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto se sostiene al respecto:</p> <p>"Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.</p> <p>Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es co fundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.</p>	<p>En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea.</p> <p>Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.</p> <p>La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.</p> <p>La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.</p> <p>En varios países de Centro América se han establecido políticas de protección post natal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar.</p> <p>En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7 y 16, aumenta el subsidio de maternidad para casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumenta el tiempo de descanso postnatal en 30 días para las gestantes múltiples.</p>		
<p>En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el período de descanso postnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.</p> <p>En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación."</p> <p>Es por todo lo anterior, que consideramos conveniente aprobar este proyecto, de esta manera Colombia se pondría acorde con el avance mundial que sobre el tema se ha realizado y lo más importante, se aliviaría en parte una problemática que es silenciosa por el desconocimiento sobre el tema, pero que sin duda requiere atención inmediata y normas acordes con la situación que viven estas familias.</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.</p> <p>Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene: <i>"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".</i></p> <p>Con posterioridad, en Sentencia C-360 de 1996, al respecto del principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo afirmó:</p>	<p><i>"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".</i></p> <p>De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, específicamente en el tema de vacunas, serían mandatos que el gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 244 del 2021 "por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones". Acordé al texto aprobado por la Comisión.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">  JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: bottom;">  FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente </td> </tr> </table>	 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador	 FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente
 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador	 FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente		

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY N° 244 DE 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguero y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiera este artículo, capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3)

años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.


FABIÁN DÍAZ PLATA
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.
Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

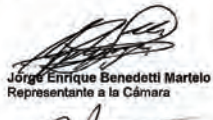
ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materna fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo. Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Jairo Giovanni Crisostomo Tarache
 Representante a la Cámara


Jorge Enrique Benedetti Martelo
 Representante a la Cámara


Fabián Díaz Plata
 Representante a la Cámara


Juan Carlos Reinales Agudelo
 Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el Covid-19 héroe de la pandemia - y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el Talento Humano del Área de Salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el talento nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe en el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES.
- II. INTRODUCCIÓN
- III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.
- IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- V. CONFLICTO DE INTERES
- VI. BIBLIOGRAFÍA
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VIII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Ley No. 286 de 2021 Cámara es una iniciativa de origen parlamentario presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Se radicó el 25 de agosto de 2021 y está sujeta por los siguientes congresistas:

- ✓ H. S. Daira Galvis Méndez,
- ✓ H. S. Fabian Gerardo Castillo Suarez,
- ✓ H. S. Temístocles Ortega Narváez,
- ✓ H. S. Rodrigo Lara Restrepo,
- ✓ H. S. Javier Mauricio Delgado Martínez,
- ✓ H. S. Manuel Bitero Paladino Chingó,
- ✓ H. S. Antonio Sanguino Pérez,
- ✓ H. S. Ana María Castañeda Gómez,
- ✓ H. R. José Daniel López Jiménez,
- ✓ H. R. Julián Peinado Ramirez,
- ✓ H. R. Alejandro Alberto Vega Pérez,
- ✓ H. R. John Jairo Roldán Aveniente,
- ✓ H. R. Norma Hurtado Sánchez,
- ✓ H. R. Jezmi Lizeth Baraza Ansut,
- ✓ H. R. Modesto Enrique Aguilera Viles,
- ✓ H. R. Harry Giovanni González Barría,
- ✓ H. R. Erwin Arias Betancur,
- ✓ H. R. Eloy Chichi Quiñero Barrero,
- ✓ H. R. Karen Violette Cure Corojón,

- ✓ H. R. Oswaldo Arcos Benavides,
- ✓ H. R. Carlos Mario Farello Daza,
- ✓ H. R. César Augusto Lorduy Maldonado,
- ✓ H. R. José Luis Pinedo Campo,
- ✓ H. R. Gustavo Hernán Puentes Díaz,
- ✓ H. R. Karina Estefanía Rojano Palacio,
- ✓ H. R. Héctor Javier Vergara Sierra,
- ✓ H. R. Aquileo Medina Arteaga,
- ✓ H. R. Mauricio Parodi Diaz,
- ✓ H. R. Salim Villamil Quessep,
- ✓ H. R. Jaime Rodríguez Contreras,
- ✓ H. R. Jairo Reinaldo Cala Suárez,
- ✓ H. R. José Luis Correa López,
- ✓ H. R. Henry Fernando Correal Herrera,
- ✓ H. R. Jairo Giovany Crisostomo Tarache,
- ✓ H. R. Jairo Humberto Cristo Correa,
- ✓ H. R. Faber Alberto Muñoz Cerón,
- ✓ H. R. Jhon Arley Murillo Benitez,
- ✓ H. R. Adriana Magali Matiz Vargas,
- ✓ H. R. Jaime Felipe Lozada Polanco,
- ✓ H. R. Juan Carlos Lozada Vargas,
- ✓ H. R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa,
- ✓ H. R. Katherine Miranda Peña.

En virtud a lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, el expediente se remitió a la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio CSPCP 3.7-814-2021 con fecha del 28 de septiembre de 2021, realizó la designación como Ponentes al H. R. Henry Fernando Correal Herrera (Coordinador) y H. R. Ángela Patricia Sánchez Leal, para rendir el presente informe de ponencia.

El 30 de noviembre fue discutido y aprobado el proyecto de ley en la Comisión séptima de la Cámara de Representantes, con algunas proposiciones avaladas. Mediante oficio CSPCP 3.7-814-2021 con fecha del 09 de diciembre de 2021, fuimos designados nuevamente para rendir informe ponencia en segundo debate del proyecto en referencia.

II. INTRODUCCIÓN

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroe de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que

conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley está encaminado hacia la consecución del siguiente objetivo:

- ✓ Establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias

IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Pandemia derivada del coronavirus covid-19 en Colombia y el mundo

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – declaró la existencia de una pandemia por la enfermedad causada por el Coronavirus, COVID-19; atendiendo al rápido crecimiento internacional del entonces reciente fenómeno en salud pública. Para ese momento, el número de casos fuera de China se había “(...) multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha(bía) triplicado (...)” llegando a “(...) más de 118.000 casos en 114 países (...)” (OMS, 2020). Las cifras actuales de la OMS, un año y un poco más de cuatro meses después de esa declaración, señalan la existencia de cerca de 196.5 millones de casos confirmados a nivel global, con alrededor de 4.1 millones de muertes reportadas, además 3.830 millones de dosis de vacunas aplicadas (OMS, 2021).

El primer caso de COVID-19 en Colombia fue reportado el 6 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). De ahí en adelante, se han presentado diferentes fluctuaciones en el comportamiento del virus. Sin embargo, a fecha 3 de agosto de 2021, se reportan 4801.050 casos confirmados en el país, 67.940 casos activos, 4598.176 personas recuperadas y 121.216 fallecidos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).

Situación del talento humano en salud en Colombia en la pandemia derivada del coronavirus covid-19

Si bien la situación actual ha traído consecuencias severas para toda la población colombiana, las personas que están vinculadas a los servicios de salud en el país han pagado una mayor cuota de sacrificio. No solo porque representan la primera

línea humana que ha estado frente a la atención de la pandemia, sino porque las condiciones específicas de su labor suponen riesgos adicionales. Amnistía Internacional (2020) afirmó:

"(...) los trabajadores de la salud y otros trabajadores esenciales generalmente enfrentan una mayor exposición al COVID-19 como resultado de su trabajo que la población general, y por lo tanto tienen un mayor riesgo de infección, enfermedad grave, e incluso la muerte si no se tratan apropiadamente (...)" [1].

En ese mismo sentido, la OMS ha hecho un llamado a todos los actores que están abordando la pandemia a "(...) tomar medidas urgentes para fortalecer las capacidades de los países para proteger la salud ocupacional y seguridad de los trabajadores de la salud y quienes están respondiendo a la emergencia (...)" [2] (OMS, 2020). Entre otras problemáticas que se señalarán más adelante, la OMS (2020) señala cuatro:

1. El riesgo de contagio

Para finales de abril de 2020, la OMS señalaba que aproximadamente 35 mil trabajadores de la salud se encontraban contagiados por el virus, cifra que posiblemente era mucho más elevada por el subregistro (OMS, 2020). Para junio, el Consejo Internacional de Enfermeras (2020) anunciaba que más de 230 mil trabajadores de la salud habían contraído la enfermedad y 600 enfermeras habían muerto. Para septiembre, la cifra reportada por OPS era de 570.000 trabajadores de la salud infectados (2020). El subregistro y la dificultad para conseguir información agrupada dificulta el seguimiento de la tendencia. Sin embargo, la última cifra reportada por el director de la OMS en mayo de 2021 es de cerca de 115 mil trabajadores de la salud muertos en el marco de la pandemia (OMS, 2021). En lo que se refiere al personal de salud en Colombia, a fecha 3 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Salud ha reportado 63.108 casos, 316 fallecidos y 62.737 de recuperados (INS, 2021), siendo el personal que trabaja como auxiliar de enfermería, médico y administrativo, los que más afectación han tenido, como se muestra en la siguiente tabla:



Imagen tomada de: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-personal-salud.aspx>

La crisis originada por el nuevo coronavirus ha superado todas las medidas por parte del Estado colombiano para mitigar los impactos de la crisis. Entre otras acciones, el Gobierno Nacional declaró dos estados de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a través de los decretos 417 de 2020 y 637 del 2020. Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 de 2020, la cual ha venido prorrogándose a lo largo de estos meses hasta la más reciente, en la Resolución 738 de 2021, en la que se prorroga la emergencia hasta el 31 de agosto del mismo año.

2. Violencia y estigma contra trabajadores de la salud

La OMS señala que "(...) entre 8% y 38% de los trabajadores de la salud sufren violencia física en algún punto de sus carreras" (OMS, s.f.). Estas cifras parecen haber tenido un crecimiento importante durante la pandemia (Amnistía Internacional, 2020), lo que ha llevado a pronunciamiento de diferentes sectores. Entre ellos, se llama la atención sobre la declaración de la Comunidad de Salud en Riesgo, la cual agrupa 13 organizaciones que representan cerca de 30 millones de profesionales de la salud en el mundo, los cuales, para el 5 de mayo de 2020, señalaban cerca de 200 reportes de ataques en 120 países en el mundo.

En Colombia, para los primeros 4 meses de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó la ocurrencia de "(...) 45 incidentes y 19 infracciones contra la Misión Médica, siendo más afectados los departamentos de Norte de Santander (30 casos), Valle del Cauca (7 casos) y Guajira (7 casos)" (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). Para finales de junio, el ministro anunció "(...) un aumento del 19 % en ataques a misión médica (...)" (Revista Semana, 2020).

La OMS (2020) señala que algunas de las causas del fenómeno yacen en "(...) el recorte de personal y recursos, y los incrementos en las tensiones sociales (...)" [3]. Las noticias dan cuenta de historias que señalan y visibilizan esta problemática en el país.

3. Largos horas de trabajo y peligros psicológicos para el personal de la salud.

De acuerdo con la OMS (2020) la pandemia se traduce en mayores horas de trabajo y en recorte de personal por el aumento de la demanda de servicios de salud, lo que redundó en una carga superior para los trabajadores de salud. Esto, así mismo, genera un aumento de riesgos de salud emocional, que se exacerban por el riesgo de contagio con el virus. Todo esto, puede derivar en "(...) fatiga, agotamiento ocupacional, incremento en la carga psicológica o deterioro de la salud mental, afectando la salud de los trabajadores de la salud, y la calidad y seguridad del servicio que prestan".

4. Precariedad laboral

Finalmente, es necesario considerar las condiciones en que los trabajadores de la

salud están contratados o vinculados, dado que esto se relaciona con su calidad de vida. Amnistía Internacional (2020) señala que a raíz de la pandemia "(...) ha crecido la preocupación en varios países porque —a los trabajadores de la salud— no les están pagando salarios justos y no están siendo compensados por enfermedades laborales o incluso su muerte".

En el país se ha visibilizado las condiciones laborales precarias que tienen muchos de los trabajadores de la salud dentro del sistema. Actualmente, la mayoría de los trabajadores de la salud están vinculados a través de contratos de prestación de servicios. De acuerdo con información del Ministerio de Salud y Protección Social publicada por la Procuraduría General de la Nación, "(...) de 926 Empresas Sociales del Estado se determinó que hay 138.116 trabajadores, de los cuales 46.715 están vinculados directamente en las plantas de personal y 116.401 de manera indirecta" (PGN, 2021). Es decir, cerca de un 71.37% de los trabajadores en el sector se encuentran vinculados a través de contratos de prestación de servicios. Sobre el particular señaló el Procurador General de la Nación:

"los contratos de prestación de servicios y otras modalidades de contratación de personal se han incrementado en las IPS hasta el punto de que se crean verdaderas nóminas paralelas, así una gran cantidad de personas trabajan durante largos periodos para las entidades públicas, en detrimento a su derecho fundamental a un trabajo decente y a la seguridad social que él implica" (PGN, 2021).

Derechos del talento humano en salud en el marco de pandemias y/o emergencias sanitarias

El proyecto de ley trae un compendio de derechos del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional. Para esto, se tomó como referencia la Declaración de Derechos de los Trabajadores de la Salud sobre el COVID-19 de la Unión Nacional de los Trabajadores de la Salud de Estados Unidos — en adelante, NUHW, por sus siglas en inglés —, que establece "(...) las precauciones mínimas y protocolos que se (...) deben crear para mantener a salvo a los trabajadores de la salud (...)" (NUHW, 2020).

Dicha declaración trae un total de diez derechos o mandatos para el bienestar del personal de la salud, que agrupan las recomendaciones de política pública de "(...) autoridades de salud pública, investigaciones de buenas prácticas en instituciones de salud, y conversaciones con miembros de NUHW" (NUHW, 2020).

Estas precauciones mínimas y protocolos fueron adaptadas al contexto colombiano y a las pretensiones de la ley, y desarrollan los siguientes temas: i) acceso a equipos de protección personal – EPP –, ii) acceso a pruebas, iii) ambiente de trabajo seguro, iv) seguridad, v) capacitación, vi) acceso a servicios de salud mental, vii) acceso a alojamiento temporal, viii) teletrabajo y telemedicina, ix) participación, x)

descanso, y xi) priorización para la vacunación.

A su vez, se establece un parágrafo en que se dispone el deber de materializar lo dispuesto en el artículo por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 y los Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, se asigna la competencia de inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior a la Superintendencia de Salud.

Disposiciones sobre reconocimientos al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19

En esta sección del proyecto de ley se incorporan una serie de disposiciones orientadas a reconocer y exaltar la labor de las personas que han estado al frente de la atención de la pandemia actual. En ese contexto, en este proyecto de ley se contemplan una serie de medidas de reconocimiento al personal sanitario, que van desde lo simbólico, como el establecimiento del "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia", la emisión de monedas y billetes que reconozcan y exalten su labor, la denominación de obras públicas en homenaje al personal sanitario de primera línea, creación de una sala de exposición permanente de reconocimiento en el Museo Nacional; hasta la adopción de medidas materiales, como beneficios en cuanto a las semanas cotizadas durante la emergencia sanitaria para efectos de la obtención de la pensión de vejez, prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, creación de un fondo de becas, descuentos en matrículas, derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, descuentos en trámites ante el Estado y exoneración del pago de declaración en la renta por dos vigencias fiscales.

Algunos de estos beneficios fueron eliminados durante la discusión que se llevó a cabo en comisión séptima, al considerar que tenían un impacto fiscal alto y por lo tanto no eran procedentes.

De esa manera, el reconocimiento al personal sanitario de primera línea que atendió la pandemia, no se limita a lo simbólico, sino que, por el contrario, se busca establecer medidas que materialmente reconozcan el trabajo invaluable realizado por estos trabajadores, como en otras oportunidades se ha reconocido legislativamente, a determinados grupos por sus actuaciones heroicas en beneficio de la sociedad.

Estos elementos tienen antecedentes tanto a nivel nacional como internacional. En España mediante Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero se estableció que el COVID-19 es una enfermedad profesional, otorgando las prestaciones que el Sistema de Seguridad Social reconoce a este tipo de enfermedades (Jefatura del Estado, 2021). A su vez, en este mismo país, se galardonó al personal sanitario en primera línea de atención del COVID-19 con el premio Princesa de Asturias de la Concordia en el año 2020. El jurado destacó "el heroico espíritu de sacrificio de los

<p>que han asumido "graves riesgos y costes personales" en la atención de la pandemia (El País, 2020).</p> <p>En Italia, se determinó acufiar tres millones de euros en monedas de dos euros con la imagen de personal de salud (uno masculino y otro femenino), usando mascarillas (tapabocas), con la palabra "grazie", para conmemorar la labor de quienes han luchado en primera línea en la atención del COVID-19 (France 24, 2021). A su vez, en varios países de todo el mundo, se implementó por iniciativa de la ciudadanía "el aplauso a los trabajadores de la salud", en donde se dedicaba unos minutos del día a aplaudir a estos trabajadores, como un gesto de reconocimiento a su trabajo en tiempos de pandemia.</p> <p>En el caso colombiano, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1774 de 2020 en la que se contempló un reconocimiento económico a favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, consistente en un pago por una única vez, por un valor entre 1 y 4.5 SMLMV, al personal definido en la Resolución.</p> <p>Todas estas iniciativas de reconocimiento, dan cuenta del consenso sobre el papel fundamental del personal sanitario en la atención de la pandemia y los riesgos que ha conllevado para su salud e integridad y la de sus familias, estar en primera línea de atención de la pandemia.</p> <p>Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente ley</p> <p>En el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 se reguló un "Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19". Atendiendo a la relevancia de dicha estrategia, la importancia de ampliarla y de extenderla a las demás personas que se están exponiendo al virus sin hacer parte del talento humano en salud; se propone crear un reconocimiento económico adicional transitorio, por una única vez para los beneficiarios de la presente ley, que se extienda a otras pandemias y/o emergencias sanitarias.</p> <p>Disposiciones en materia de seguridad</p> <p>Para abordar el problema de seguridad se establecen dos estrategias. En primer lugar, se crea un marco sancionatorio autónomo para las agresiones que estén dirigidas al talento humano en salud. Esto, se hace al margen del sistema penal, considerando que las conductas que se quiere evitar, pueden sancionarse más fácilmente en el marco policivo y que no hay evidencia de que un aumento en las sanciones penales, disuada la comisión de las conductas que se quiere evitar.</p> <p>Para esto, siguiendo un estudio jurídico sobre el caso, se opta por basarse en las conductas descritas por los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía [4], agregando las agresiones verbales como conducta</p>	<p>sancionable. Eso considerando que:</p> <p>"(...) la respuesta actual del ordenamiento jurídico colombiano a las agresiones contra el personal sanitario es insuficiente ya que no cubre la totalidad de los tipos de agresiones a las que ellos se encuentran expuestos, sino que pone el énfasis en la agresión física cuando la más frecuente es la verbal (...)" (Castaño, 2019).</p> <p>Quien cometa estas conductas, tendrán las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>d) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>e) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>f) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Las sanciones son las ya previstas en el Código de Policía, aumentando la multa a la que tiene el grado más alto en legislación. Así mismo, se establece que la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberá desarrollarse en una IPS. Finalmente, considerando la importancia de las medidas de reparación simbólica, se plantea la realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo. Adicionalmente, se ha sugerido que los gobiernos deberían trabajar con otros actores para la promoción de mensajes en los medios de comunicación masivos en favor de la protección de los trabajadores de la salud a nivel nacional (Frontline Healthworkers Coalition, 2020). Por esto, se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección</p> <p>Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Disposiciones para la estabilidad laboral y contractual de los beneficiarios de la ley</p> <p>Considerando lo anunciado anteriormente respecto a la precariedad laboral de muchas de las personas vinculadas a los servicios de salud, se proponen dos estrategias dirigidas a garantizar su estabilidad durante la pandemia y hacia el futuro.</p> <p>En primer lugar, se establece un mandato dirigido específicamente a la estabilidad laboral y contractual con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Para esto, se determina que los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente</p>
<p>ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en el 2020, se prorrogarán por el tiempo necesario que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>En segundo lugar, se determina un plazo de dos (2) años para que las EPS e IPS de carácter público garanticen que los beneficiarios de la presente ley, con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios</p> <p>Finalmente, se contemplan tres disposiciones orientadas a materializar el bienestar de los beneficiarios de la ley:</p> <p>✓ Beneficios tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley</p> <p>Una estrategia para la promoción del alojamiento alternativo de los beneficiarios de la ley, para lo cual se plantea la exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento u hospedaje que presten sus servicios a estos. El beneficio implicará el que las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje a los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>Así mismo, los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Esto tendrá el doble impacto de reactivar este sector de la economía y crear esta alternativa para los beneficiarios de la Ley.</p> <p>✓ Atención en salud mental para el talento humano en salud.</p> <p>Por otro lado, considerando lo mencionado anteriormente respecto a la salud mental de los beneficiarios de la Ley, se consagra que las IPS en que estos desarrollen sus actividades, pongan a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo. Estos podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución, de manera que no tenga que implicar un gasto adicional.</p> <p>En el mismo sentido, siguiendo las recomendaciones de la OMS (2020), se propone la creación de un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>✓ Garantías para bienestar en el trabajo</p> <p>Finalmente, para responder a la necesidad de horarios de trabajo y periodos de descanso adecuados, se plantean dos estrategias. En primer lugar, el mandato para que las IPS revisen los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomen las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p> <p>Adicionalmente, la creación de una licencia remunerada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, que será de cuatro (4) días al mes durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Por último, el artículo 26 trae la entrada en vigencia y derogatorias</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:</p> <p>Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 22 sobre incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.</p> <p>En lo demás, considerando que busca beneficios generales para quienes están relacionados con los servicios de salud, de manera que estos se presten bien en el marco de la pandemia, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.</p> <p>VI. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Amnistía Internacional. (Julio, 2020). Exposed, Silenced, Attacked: Failures To Protect Health And Essential Workers During The Covid-19 Pandemic. Recuperado de: https://www.amnesty.org/download/Documents/POL4025722020ENGLISH.PDF</p> <p>Castaño, S. (2019). Tesis de Grado para Optar por el Título de Abogada. Régimen Jurídico De Las Agresiones Contra El Personal Sanitario Por Parte De Pacientes Y</p>

Acompañantes. Universidad EAFIT. Medellín. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15673/Sara_Casta%20C3%B1%20Leon_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Consejo Internacional de Enfermeras. (03 de junio de 2020). More than 600 nurses die from COVID-19 worldwide. Recuperado de: <https://www.icn.ch/news/more-600-nurses-die-covid-19-worldwide>

Declaration by the Health Care in Danger Community of Concern about the current situation of violence against health care. Recuperado de: <https://healthcareindanger.org/resourcecentre/declaration-by-the-health-care-in-danger-community-of-concern-about-the-current-situation-of-violence-against-health-care/>

El País. (03 de junio de 2020). Los sanitarios en primera línea contra la covid-19, premio Princesa de Asturias de la Concordia. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-06-03/los-sanitarios-en-primera-linea-contra-la-covid-19-premio-princesa-de-asturias-de-la-concordia.html>

France 24. (22 de enero de 2021). Italia acuña a trabajadores de la salud en las monedas de dos euros como agradecimiento. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/programas/econom%C3%ADa/20210122-monedas-italia-sanitarios-pandemia-homenaje>

Frontline Healthworkers Coalition. (2020). Policy Recommendations for Safe & Sustainable Health Workforce Teams to Fight COVID-19. Recuperado de: https://www.frontlinehealthworkers.org/sites/fhw/files/fnwc_covid19_recommendations.pdf

INS. (30 de julio de 2021). COVID-19 en personal de salud en Colombia | Boletín No. 88. Recuperado de: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-personal-salud.aspx>

Jefatura del Estado. (04 de febrero de 2021). Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1529>

Ministerio de Salud y Protección Social. (04 de mayo de 2020). Boletín de Prensa No. 218 de 2020. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-rechaza-los-atentados-contra-la-Mision-Medica.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (06 de marzo de 2020). Colombia confirma su primer caso de COVID-19. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (14 de julio de 2021). CORONAVIRUS (COVID-19). Reportes. Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

NUHW. (2020). COVID-19 Healthcare Workers' Bill of Rights. Recuperado de: <https://nuhw.org/covid-19/covid-19-healthcare-workers-bill-of-rights/>

OMS. (1 de abril de 2020). Strengthening The Health System Response To Covid-19. Recuperado de: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/health-emergencies/coronavirus-covid-19/technical-guidance/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19-policy-brief/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19>

recommendations-for-the-who-european-region-policy-brief.-1-april-2020

OMS. (11 de marzo de 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

OMS. (30 de julio de 2021). WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard. Recuperado de: https://covid19.who.int/?adgroupsurvey=fadargroupsurvey&qclid=CiwKCAjw6JbHbKEiwAXSYBs3rweDt-gXPejvYH2jS5clRozknoPXv7iIEsSmI4tZRNN0a847_V2hoC_-YQAvD_BwE

OMS. (28 de abril de 2020). World Day for Safety and Health at Work: WHO key facts & key messages to support the day. Recuperado de: <https://www.who.int/news-room/detail/28-04-2020-who-calls-for-healthy-safe-and-decent-working-conditions-for-all-health-workers-amidst-covid-19-pandemic>

OMS. (s.f.). Violence against health workers. Recuperado de: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/workplace/en/

Revista Semana. (24 de junio de 2020). "Se ha generado un aumento del 19 % en ataques a misión médica": MinSalud. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/columbia-hoy-aumento-del-19-por-ciento-en-ataques-a-mision-medica-segun-minsalud/681755>

Statista. (15 de julio de 2020). Number of coronavirus (COVID-19) cases worldwide as of July 15, 2020, by country. Recuperado de: <https://www.statista.com/statistics/1043366/novel-coronavirus-2019ncov-cases-worldwide-by-country/>

OMS. (24 de mayo de 2021). Director-General's opening remarks at the World Health Assembly - 24 May 2021. Recuperado de: <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/director-general-s-opening-remarks-at-the-world-health-assembly-24-may-2021>

OPS. (2 de septiembre de 2020). Cerca de 570.000 trabajadores de la salud se han infectado y 2.500 han muerto por COVID-19 en las Américas. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/2-9-2020-cerca-570000-trabajadores-salud-se-han-infectado-2500-han-muerto-por-covid-19>

PGN. (8 de enero de 2021). Procurador pidió vincular al personal de la salud en condiciones dignas, decentes y de estabilidad laboral. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/portaf/Procurador-pidio-vincular-al-personal-de-la-salud-en-condiciones-dignas-decentes-y-de-estabilidad-laboral.news>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
"por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el	"por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el	Se realizan ajustes de redacción.

<i>covid-19- héroes de la pandemia – y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias".</i>	<i>covid-19- héroes de la pandemia – y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias</i> declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.	Se realizan ajustes de redacción.
Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás	Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás	Teniendo en cuenta que la Ley se aplicará en algunos apartes a futuras emergencias sanitarias; mientras que un capítulo en particular, solo a quienes

trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.	trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, y a quienes que presten los servicios de salud durante futuras emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.	atendieron la pandemia, se aclara en el inciso primero del artículo, que son dos grupos poblacionales diferenciados. Por técnica legislativa se cambia la expresión "expedición" por "entrada en vigencia".
Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.	Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.	
Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias	Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá	

<p>sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</p>	<p>integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</p>		<p>"Héroe de la pandemia" del año", galardonando a quienes se destaquen destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</p>	<p>"Héroe de la pandemia" del año", galardonando a quienes se destaquen destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia ocasionada por el Covid COVID-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</p>	
<p>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias. Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley: (...)</p>	<p>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias. Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:</p>	<p>Se elimina la palabra "y", toda vez que no es acorde con la redacción</p>	<p>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario. La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p>	<p>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario. La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – "Héroes de la pandemia". Establézcase el 25 de marzo de cada año como el "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia". Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo</p>	<p>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – "Héroes de la pandemia". Establézcase el 25 de marzo de cada año como el "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia". Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción. Se establece que el premio no necesariamente tendrá que ser póstumo.</p>	<p>Artículo 8. Sala de exposición. El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente</p>	<p>Artículo 8. Sala de exposición. El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente</p>	<p>Por técnica legislativa se cambia la expresión "sanción" por "entrada en vigencia de la presente Ley".</p>
<p>capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</p>	<p>capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción entrada en vigencia de la presente de la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</p>		<p>hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).</p>	<p>hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).</p>	
<p>Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p> <p>Parágrafo: Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que</p>	<p>Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p> <p>Parágrafo: Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que</p>	<p>El texto presentaba incongruencia en su contenido; entre lo escrito en números y lo escrito en letras. De esa manera, se homologa la equivalencia en de 1 a 2 semanas.</p>	<p>Artículo 11. Becas para personal sanitario. El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 11. Becas para personal sanitario. El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente Ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias</p>	<p>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente Ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con</p>		<p>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente Ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con</p>	<p>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente Ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con</p>	<p>Se armoniza la redacción con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta que la figura constitucional es la emergencia sanitaria, que puede ser declarada con fundamento en diferentes acontecimientos.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p>

<p>declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la</p>	<p><u>ocasión de una pandemia o epidemia, pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia</u>, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la <u>pandemia y/o emergencia sanitaria</u>, de acuerdo a <u>con</u> lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses</p>	
<p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p> <p>Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p> <p>Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de <u>pandemias y/o emergencias sanitarias ocasionadas por pandemias o epidemias</u>. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la <u>pandemia o epidemia</u>, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la <u>pandemia o epidemia y/o emergencia sanitaria</u>, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>Se armoniza la redacción con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta que la figura constitucional es la emergencia sanitaria, que puede ser declarada con fundamento en diferentes acontecimientos.</p>
<p>foma de pago de este reconocimiento.</p> <p>Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p>	<p>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p> <p>Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 4, conforme a <u>con</u> lo dispuesto <u>por</u> en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una <u>IPS, o entidad que la sustituya</u>.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente Ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y</p>	<p>Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente Ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de <u>pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia</u>, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos</p>	<p>Se armoniza la redacción con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta que la figura constitucional es la emergencia sanitaria, que puede ser declarada con fundamento en diferentes acontecimientos.</p>

<p>hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p> <p>Parágrafo 1. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p>	<p>de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una <u>epidemia</u>.</p> <p>Parágrafo 1. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud. Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p>	<p>Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud. Las IPS <u>instituciones</u> en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p>	<p>Se modifica la expresión "IPS" por "instituciones", a fin de cobijar a todos los beneficiarios de la presente Ley, que no necesariamente se encuentran vinculados a IPS.</p>

<p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p> <p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p>Parágrafo 1. Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento que atienda su condición.</p> <p>Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como</p>	<p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p> <p>Adicionalmente, las IPS <u>instituciones</u> deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p>Parágrafo 1. Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento que atienda su condición.</p> <p>Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como</p>	
--	---	--


<p>adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.</p> <p>Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p> <p>Artículo 20. Licencia remunerada con ocasión de pandemias. Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p>Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para</p>	<p>adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.</p> <p>Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las IPS <u>instituciones</u> tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición <u>entrada en vigencia</u> de esta <u>la presente</u> Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p> <p>Artículo 20. Licencia remunerada <u>con ocasión de durante emergencias sanitarias con ocasión de pandemias o epidemias</u>. Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la <u>pandemia y/o emergencia</u> sanitaria declarada con ocasión de una <u>pandemia o epidemia</u>.</p> <p>Parágrafo 1. Las <u>instituciones</u> IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la</p>	<p>Se modifica la expresión "IPS" por "instituciones", a fin de cobijar a todos los beneficiarios de la presente Ley, que no necesariamente se encuentran vinculados a IPS.</p> <p>Por técnica legislativa se cambia la expresión "expedición" por "entrada en vigencia".</p> <p>Se armoniza la redacción con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta que la figura constitucional es la emergencia sanitaria, que puede ser declarada con fundamento en diferentes acontecimientos.</p> <p>Se modifica la expresión "IPS" por "instituciones", a fin de cobijar a todos los beneficiarios de la presente Ley, que no necesariamente se encuentran vinculados a IPS.</p>
--	--	---

<p>lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p>	<p>prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, <u>declarada con ocasión de una pandemia o epidemia</u>, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva <u>pandemia y/o emergencia sanitaria</u> declarada con ocasión de una <u>pandemia o epidemia</u>. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la <u>pandemia y/o emergencia sanitaria</u>.</p>	
---	--	--

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle de manera respetuosa a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al proyecto de Ley No. 286 de 2021 Cámara "por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el covid-19- héroes de la pandemia - y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias".

De los Honorables Representantes,



HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

ANGELA SANCHEZ LEAL
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 286 DE 2021 CÁMARA “por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19, héroes de la pandemia – y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Capítulo I
Objeto, beneficios, derechos y deberes

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud en la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud. Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo labores que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los profesionales, residentes y quienes realizan el servicio social obligatorio de los programas de formación para el servicio y el desarrollo humano de la salud y los programas de educación y desarrollo de talento superior del área de la salud, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, osteopatía, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.

Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–, y a quienes presten los servicios de salud durante futuras emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título I sobre “Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–” se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente en cualquier modalidad

de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias. Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley.

Derechos:

Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:

- Acceso a equipos de protección personal – EPP –.** Acceder a los equipos e instrumentos de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.
- Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia.** A que las instituciones en la que trabajan o donde ejerzan su labor o servicio les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.
- Ambiente de trabajo seguro.** Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.
- Seguridad.** Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.
- Capacitación.** Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.
- Acceso a servicios de salud mental.** Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- Acceso a alojamiento temporal.** Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.

- Teletrabajo y telemedicina.** Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa lugar de residencia, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.
- Participación.** Participar de manera activa en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones
- Descanso.** Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.
- Priorización para la vacunación.** Ser priorizados en los procesos de vacunación e inmunización contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- Capacitación y actualización.** A ser capacitado e informado de manera oportuna y periódica sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.

Deberes:

Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:

- Uso eficiente de recursos.** Hacer uso de manera eficiente y responsable de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- Diligencia en la comunicación de riesgos.** Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá al ministerio del trabajo.

TÍTULO II
DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–
CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”. Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”. Establézcase el 25 de marzo de cada año como el “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”. Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.

El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional “Héroe de la pandemia-del año”, galardonando a quienes se destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia ocasionada por el COVID-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.

Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario. La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.

Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.

Artículo 8. Sala de exposición. El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.

Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como dos semanas de cotización.

Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.

Parágrafo: Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).

Artículo 10. Descuento en matrículas universitarias. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% diez por ciento (10%) del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas de educación superior, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio.

Artículo 11. Becas para personal sanitario. El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II.

Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente Ley

Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente Ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quien sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la emergencia sanitaria, de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada parafí ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.

Capítulo III.

Disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la

Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:

- a) Multa general tipo 4, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS, o entidad que la sustituya.
- c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.

Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.

Artículo 14. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.

Capítulo IV.

Estabilidad laboral y contractual

Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de emergencias sanitarias ocasionadas por pandemias o epidemias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia o epidemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia o epidemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.

Artículo 16. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud. Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición entrada en vigencia de esta Ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente Ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.

CAPÍTULO V.

Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios, vigencia y derogatoria.

Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente Ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:

- a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.
- b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente Ley durante el periodo de emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Parágrafo 1. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.

Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud. Las instituciones en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valer de programas existentes en todos los niveles del Estado.

Adicionalmente, las instituciones deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnóstico, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.

Parágrafo 1. Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento que atienda su condición.

Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.

Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las instituciones tendrán un (1) mes contando a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.

Artículo 20. Licencia remunerada durante emergencias sanitarias con ocasión de pandemias o epidemias. Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.

Parágrafo 1. Las instituciones deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la emergencia sanitaria, declarada con ocasión de una pandemia o epidemia, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.

Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la emergencia sanitaria.

Artículo 21. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


ANGELA SANCHEZ LEAL
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 286 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19- HÉROES DE LA PANDEMIA - Y SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO DEL ÁREA DE LA SALUD Y DEMÁS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA SALUD INDISTINTAMENTE DE SU TIPO DE VINCULACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS"

(Aprobado en la Sesión semipresencial del 30 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 33)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I

Objeto, beneficiarios, derechos y deberes

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 - Héros de la pandemia- y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.

Artículo 2. Definición de talento humano del área de la salud. Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano del área de la salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, radiología e imágenes diagnósticas, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.

Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de primera

línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 - Héros de la pandemia-, que presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al talento humano de primera línea del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud de la pandemia originada por el COVID-19 - Héros de la pandemia-" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios independientemente de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó a la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.

Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano del área de la salud y demás trabajadores del área de la salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias. Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:

Derechos:

Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:

- a) Acceso a equipos de protección personal - EPP -. Acceder a los equipos e instrumentos de protección personal -EPP- adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.
- b) Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia. A que las instituciones en la que trabajan o donde ejerzan su labor o servicio les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.
- c) Ambiente de trabajo seguro. Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.
- d) Seguridad. Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.
- e) Capacitación. Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.

- f) Acceso a servicios de salud mental. Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- g) Acceso a alojamiento temporal. Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.
- h) Teletrabajo y telemedicina. Oportuna y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.
- i) Participación. Participar de manera activa en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlas, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.
- j) Descanso. Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.
- k) Priorización para la vacunación. Ser priorizados en los procesos de vacunación e inmunización contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- l) Capacitación y actualización. A ser capacitado e informado de manera oportuna y periódica sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.

Deberes:

Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:

- a) Uso eficiente de recursos. Hacer uso de manera eficiente y responsable de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.
- b) Diligencia en la comunicación de riesgos. Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.

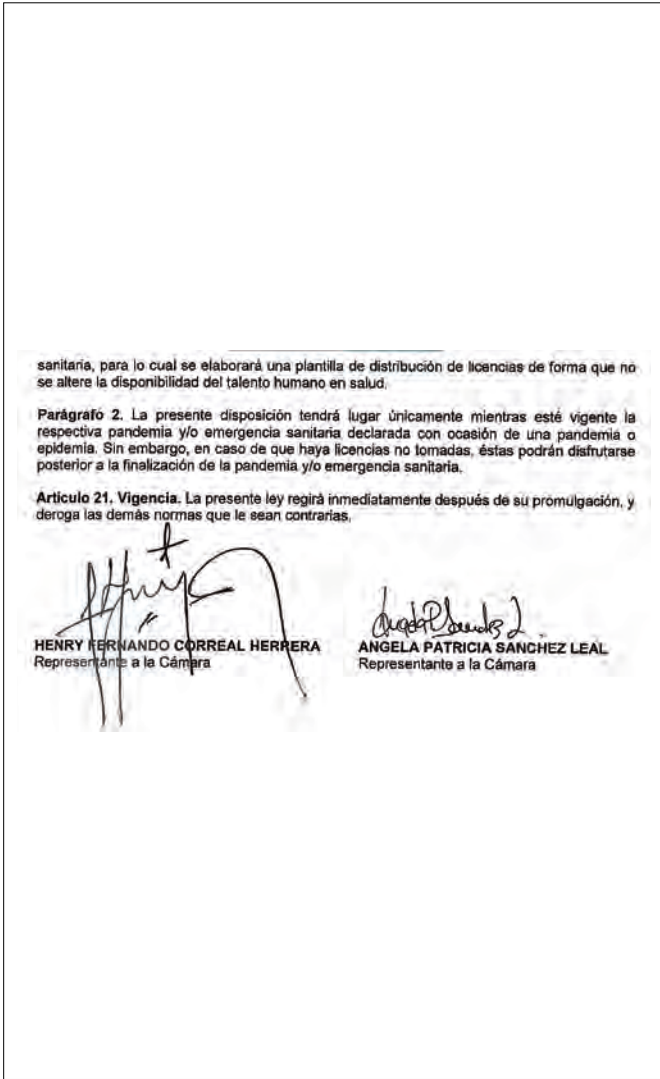
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993; o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá al ministerio del trabajo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 - HÉROES DE LA PANDEMIA-

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”. Establézcase el 25 de marzo de cada año como el “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”. Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo “Héroe de la pandemia” del año, galardonando a quienes se destaquen por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</p> <p>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario. La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p> <p>Artículo 8. Sala de exposición. El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 9. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez. Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se cortabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p> <p>Parágrafo: Los estudiantes del área de la salud objeto de la presente ley que hayan prestado sus servicios en el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, podrán aportar al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez y se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2).</p> <p>Artículo 10. Descuento en matrículas universitarias. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos</p>	<p>circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% diez por ciento (10%) del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas de educación superior, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio.</p> <p>Artículo 11. Becas para personal sanitario. El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente Ley</p> <p>Artículo 12. Reconocimiento económico transitorio. Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EAPB o IPS, o entidades que las reemplacen, o quien sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 80% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal aumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones en materia de seguridad.</p> <p>Artículo 13. Sanciones por agresión al talento humano en salud. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS,</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p> <p>Artículo 14. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV.</p> <p style="text-align: center;">Estabilidad laboral y contractual</p> <p>Artículo 15. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>Artículo 16. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud. Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición entrada en vigencia de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios, vigencia y derogatoria.</p> <p>Artículo 17. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia,</p>	<p>quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p> <p>Parágrafo 1. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p> <p>Artículo 18. Atención en salud mental para el talento humano en salud. Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p> <p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p>Parágrafo 1. Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento políticas-públicas que atiendan su condición.</p> <p>Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.</p> <p>Artículo 19. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p> <p>Artículo 20. Licencia remunerada con ocasión de pandemias. Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p>Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia</p>



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 616 DE 2021 CÁMARA, 292 DE 2020 SENADO

“Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2022

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Presidenta
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Proyecto Ley 616/2021 Cámara, 292/2020 Senado *“Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”*, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007

Respetada señora Presidenta:

En nuestra de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y cuarto en el trámite legislativo en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintitrés (23) de septiembre de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0258-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

En sesión del día, 11 de noviembre de 2020, según consta en Acta No. 11 de la misma fecha, la Comisión Segunda Constitucional Permanente, aprobó en primer debate el proyecto de la referencia con el voto afirmativo de todos sus miembros. Cumplido esto, el Presidente de la Célula Legislativa designó a la Suscrita ponente para el debate en Plenaria.

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 28 de abril de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

Mediante oficio de junio 2 de 2021, firmado por la secretaria de la Comisión Segunda de Cámara, se designo como ponentes del presente proyecto a los H Representantes, Astrid Sánchez Montes de Oca Coordinadora Ponente, Atilano Alonso Giraldo, Ponente, Gustavo Londoño García, Ponente, para rendir informe de ponencia para primer debate.

El día 16 de junio de 2021, se solicitó la prórroga para presentar ponencia, la cual fue otorgada posteriormente por la Secretaria de la Comisión Segunda, por un termino de 15 días.

Mediante oficio del 18 de junio de 2021, y recibido el 21 de junio de 2021, el Honorable Representante Gustavo Londoño García, ponente del Proyecto de Ley, presenta renuncia a la ponencia.

En sesión de la comisión segunda realizada el día 15 de diciembre de 2021, fue aprobado por unanimidad en primer debate.

El día 15 de diciembre por medio del oficio CSCP - 3.2.02.442/2021 (IS) fueron designados para presentar ponencia para segundo debate los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca y Atilano Alonso Giraldo

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Convenio.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

II. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto No. 292/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del *“Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”* hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre

de 2007, instrumento de cooperación multilateral para promover el acceso, celeridad, eficiencia y flexibilidad del trámite previsto para la obtención de alimentos en el extranjero.

El Convenio cuenta con un Preámbulo, sesenta y cinco (65) artículos y dos (2) anexos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de su aplicación:

Preámbulo



Contiene las razones por las cuales las Partes consideran necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte de mejorar la cooperación en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, flexibilizando el correspondiente trámite, basados en los Convenios de La Haya y la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio de 1956 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989.

El articulado del Convenio está agrupado en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I. Relativo al *objeto, ámbito de aplicación y definiciones*, que comprende los artículo 1º al 3º, empieza por señalar que busca el establecimiento de un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes, permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de alimentos, garantizando la debida ejecución de las decisiones en esta materia, aplicable a las obligaciones alimenticias de personas menores de 21 años, derivadas de una relación paterno-filial, así como de relaciones conyugales.

El capítulo igualmente provee las definiciones necesarias que facilitan la interpretación aplicación del Convenio.

CAPÍTULO II. Relativo a la *Cooperación administrativa*, que comprende los artículos 4º al 8º, fija pautas para facilitar la colaboración interestatal, a través de los que denomina *Autoridades Centrales*, las cuales estarán encargadas de promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados y buscar soluciones a las dificultades que pudieren surgir de

<p>la aplicación del Convenio. Asimismo, establece las funciones de estas autoridades, sus facultades y su financiamiento.</p> <p>CAPÍTULO III. Alude a las <i>Solicitudes por intermedio de autoridades centrales</i>, definiendo el tipo de pedidos o requerimientos admisibles, como el reconocimiento y ejecución de una decisión, la obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso de que así sea necesario, la modificación de una decisión dictada en el Estado requerido, entre otras.</p> <p>El capítulo señala, además, los requerimientos de las solicitudes, su trámite y lo relativo a la asistencia jurídica para las solicitudes de alimentos a favor de niños.</p> <p>Este capítulo comprende los artículos 9 al 17.</p> <p>CAPÍTULO IV. Regula lo relativo a las <i>restricciones a la iniciación de procedimientos</i>, y consta de un solo artículo (Artículo 18); en esta disposición, el Convenio determina las circunstancias que limitan el trámite de las solicitudes de alimentos.</p> <p>CAPÍTULO V. Sobre <i>reconocimiento y ejecución</i> de las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias, desde el artículo 19 hasta 31. En este artículo se señala el ámbito de aplicación concreto, las bases para el reconocimiento y ejecución de tales decisiones, los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución, así como el procedimiento para el efecto.</p> <p>CAPÍTULO VI. Relativo a la <i>ejecución por el Estado requerido</i>, desde el artículo 32 hasta el 35. En estas disposiciones, el Convenio regula lo atinente a la ejecución en virtud de la ley interna, establece las medidas de ejecución y alude a las transferencias de fondos.</p> <p>CAPÍTULO VII. Sobre <i>Organismos públicos</i>, artículo 36, autorizando que este tipo de entidades puedan reclamar alimentos a favor de niños.</p> <p>CAPÍTULO VIII. Prevé las <i>disposiciones</i> generales, desde el artículo 37 hasta el 57, en los que se regula lo relativo a la protección de datos personales, la</p>	<p>confidencialidad, la dispensa de legalización, el poder, cobro de costos procesales, exigencias lingüísticas, medios y costos de traducción, la interpretación en caso de sistemas jurídicos no unificados –como en el caso de los Estados federales–, así como la coordinación con otros Convenios y Acuerdos.</p> <p>CAPÍTULO IX. Contempla las <i>disposiciones finales</i>. En los artículos 58 a 65, se regula lo relacionado con la firma, ratificación y adhesión al Convenio, su entrada en vigor, las declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados, las reservas, su denuncia y notificaciones.</p> <p>.III. IMPORTANCIA DEL CONVENIO</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, el instrumento sometido a la aprobación por parte del honorable Congreso de la República representa un avance en materia de protección de la niñez y de toda aquella persona con derecho a percibir alimentos, en cumplimiento de compromisos previos adquiridos por el Estado colombiano en esta materia.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos, la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño</i>, adoptada el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que sus Estados Partes deben adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia de los menores de edad.</p> <p>Artículo 27</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
<p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p> <p>Asimismo, el Estado colombiano ratificó la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero</i>, mediante la Ley 471 de 1998, con el fin de facilitar los trámites para estos efectos, a través de la intervención de autoridades públicas y mediante mecanismos jurídicos adicionales. Con fundamento en este importante instrumento, en la actualidad en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el Gobierno Nacional, se tramitan 54 solicitudes de asistencia como autoridad intermediaria, en casos en que el obligado se encuentra en nuestro territorio. Estas solicitudes se suman a las 92 que tramitan actualmente las misiones consulares de Colombia, en casos en que un Estado no es Parte de dicha Convención.</p> <p>Advierte el Gobierno, que, si los deudores son extranjeros y el Estado en que residencien no es Parte de dicha Convención, no es posible dar curso a las solicitudes de asistencia.</p> <p>Colombia, igualmente es Parte de la <i>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</i>, tras su ratificación mediante Ley 449 de 1998, declarada constitucional mediante sentencia C-184 de 1999.</p> <p>Finalmente, en la exposición de motivos se destacan como medidas innovadoras que implementa este Convenio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refuerza la cooperación entre autoridades; • Opera mediante una "Autoridad Central" para todo tipo de solicitudes de asistencia. • Actualmente, comprende una cobertura global, al ser parte 11 Estados y la Unión Europea¹. Entre estos Estados sobresalen Estados <p>¹ Albania, Alemania, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras,</p>	<p>Unidos y Canadá, por no ser Parte de los instrumentos internacionales previamente mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se contempla el requisito de suministro de los datos de residencia del demandado en los últimos 5 años. <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 616/20121Cámara, 292/2020 Senado, por medio de la cual se aprueba El "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia" hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente Coordinadora</p> <p> ATILANO ALONSO GIRALDO Ponente</p> <p>Hungría, Irlanda, Italia, Kazajistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Turquía, Ucrania, Unión Europea.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. 616/2021 Cámara - 292/2020 Senado</p> <p><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA, HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p><i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente Coordinadora</p> <p><i>Atilano Alonso Giraldo</i> ATILANO ALONSO GIRALDO Ponente</p>	<p>CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA</p> <p>(hecho el 23 de noviembre de 2007)</p> <p>Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías, Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,</p> <ul style="list-style-type: none"> - el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, - todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, - los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y - los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño, <p>Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:</p> <p>CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p>
<p>Artículo 1 Objeto</p> <p>El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos. <p>Artículo 2 Ámbito de aplicación</p> <p>1. El presente Convenio se aplicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial; b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III. <p>2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.</p> <p>3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.</p> <p>4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.</p>	<p>Artículo 3 Definiciones A</p> <p>los efectos del presente Convenio:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos; b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos; c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento; d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta; e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que: <ol style="list-style-type: none"> i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente. f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma. <p>CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone. 2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado. 3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente

<p>de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.</p> <p>Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales Las Autoridades Centrales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio; buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio. <p>Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales 1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán: <i>a)</i> transmitir y recibir tales solicitudes; <i>b)</i> iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.</p> <p>2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan; ayudar a localizar al deudor o al acreedor; facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes; promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos; facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos; facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos; facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo; proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos; iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente; facilitar la notificación de documentos. 	<ol style="list-style-type: none"> Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido. <p>Artículo 7 Peticiones de medidas específicas 1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) <i>b)</i>, <i>c)</i>, <i>g)</i>, <i>h)</i>, <i>i)</i> y <i>j)</i> cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.</p> <p>2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.</p> <p>Artículo 8 Costes de la Autoridad Central 1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.</p> <p>3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.</p> <p>CAPÍTULO III – SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES</p>
<p>Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.</p> <p>Artículo 10 Solicitudes disponibles 1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:</p> <ol style="list-style-type: none"> reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión; ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido; obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario; obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 <i>b)</i> o <i>e)</i>; modificación de una decisión dictada en el Estado requerido; modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido. <p>2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido; modificación de una decisión dictada en el Estado requerido; modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido. <p>3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 <i>c)</i> <i>a)</i> <i>f)</i> y 2 <i>b)</i> y <i>c)</i> estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.</p> <p>Artículo 11 Contenido de la solicitud 1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes; el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento; el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento; 	<ol style="list-style-type: none"> el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos; los motivos en que se basa la solicitud; si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente; a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) <i>a)</i> y (2) <i>a)</i>, toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63; el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud. <p>2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> la situación económica del acreedor; la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes; cualquier otra información que permita localizar al demandado. <p>3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) <i>a)</i> y (2) <i>a)</i>, sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.</p> <p>4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p> <p>Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales 1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.</p> <p>2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) <i>a)</i>, <i>b)</i> y <i>d)</i> y (3) <i>b)</i> y 30(3).</p>

<p>3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.</p> <p>4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.</p> <p>5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto; del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno. <p>6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.</p> <p>7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.</p> <p>8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.</p> <p>9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.</p> <p>Artículo 13 Medios de comunicación Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.</p>	<p>Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos</p> <ol style="list-style-type: none"> El Estado requerido garantizará al acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio. <p>Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños</p> <ol style="list-style-type: none"> El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado. <p>Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño</p> <ol style="list-style-type: none"> No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.
<p>3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.</p> <p>4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.</p> <p>Artículo 17 Solicitudes que no se benefician de los artículos 15 ó 16 En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:</p> <ol style="list-style-type: none"> la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos; un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido. <p>CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> <p>Artículo 18 Límites a los procedimientos</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión. El apartado 1 no será de aplicación: <ol style="list-style-type: none"> cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante; cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible; cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o 	<p>d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.</p> <p>CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 19 Ámbito de aplicación del Capítulo</p> <ol style="list-style-type: none"> El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término “decisión” incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última. A los efectos del apartado 1, “autoridad administrativa” significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido: <ol style="list-style-type: none"> puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia; Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37. <p>Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución</p> <ol style="list-style-type: none"> Una decisión adoptada en un Estado contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si: <ol style="list-style-type: none"> el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento; el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible; el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento; el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición

<p>de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;</p> <p>e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o</p> <p>f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.</p> <p>2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.</p> <p>3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.</p> <p>4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).</p> <p>5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.</p> <p>6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.</p> <p>Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial</p> <p>1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.</p> <p>2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.</p> <p>Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:</p> <p>a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;</p> <p>b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;</p>	<p>c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;</p> <p>d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;</p> <p>e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:</p> <p>i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o</p> <p>ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o</p> <p>f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.</p> <p>Artículo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución</p> <p>1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.</p> <p>3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.</p> <p>4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.</p> <p>5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.</p> <p>6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no</p>
<p>reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.</p> <p>7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:</p> <p>a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;</p> <p>b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;</p> <p>c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).</p> <p>8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.</p> <p>9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.</p> <p>10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales.</p> <p>11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p>Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución</p> <p>1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a) (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.</p> <p>2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:</p> <p>a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o</p> <p>b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.</p> <p>3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.</p> <p>4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.</p>	<p>5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.</p> <p>6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.</p> <p>7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.</p> <p>Artículo 25 Documentos</p> <p>1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos: a) el texto completo de la decisión;</p> <p>b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;</p> <p>c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;</p> <p>d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;</p> <p>e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;</p> <p>f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.</p> <p>2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:</p> <p>a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.</p> <p>b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.</p> <p>3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:</p> <p>a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;</p>

<p>b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,</p> <p>c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).</p> <p>Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento Este Capítulo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.</p> <p>Artículo 27 Apreciaciones de hecho La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.</p> <p>Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.</p> <p>Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.</p> <p>Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos 1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen. 2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término “decisión” comprende un acuerdo en materia de alimentos. 3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos: a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen. 4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si: a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;</p>	<p>b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;</p> <p>c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.</p> <p>5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades: a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en: i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4; ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3. c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.</p> <p>6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.</p> <p>7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.</p> <p>8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.</p> <p>Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado (“Estado confirmante”) que confirme la orden provisional: a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;</p>
<p>b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y</p> <p>c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el</p> <p>Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y</p> <p>d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.</p> <p>CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna 1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo. 2. La ejecución será rápida. 3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante. 4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión. 5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.</p> <p>Artículo 33 No discriminación En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.</p> <p>Artículo 34 Medidas de ejecución 1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio. 2. Estas medidas podrán incluir: a) la retención del salario; b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes; c) deducciones en las prestaciones de seguridad social; d) el gravamen o la venta forzosa de bienes; e) la retención de la devolución de impuestos;</p>	<p>f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;</p> <p>g) el informe a los organismos de crédito;</p> <p>h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).</p> <p>i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.</p> <p>Artículo 35 Transferencia de fondos 1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos. 2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.</p> <p>CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos 1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término “acreedor” comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos. 2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo. 3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de: a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos; b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos. 4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.</p> <p>CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES</p>

<p>Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes</p> <p>1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.</p> <p>2. Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.</p> <p>3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.</p> <p>Artículo 38 Protección de datos personales Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.</p> <p>Artículo 39 Confidencialidad Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.</p> <p>Artículo 40 No divulgación de información</p> <p>1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.</p> <p>2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.</p> <p>3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.</p> <p>Artículo 41 Dispensa de legalización No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.</p>	<p>Artículo 42 Poder La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.</p> <p>Artículo 43 Cobro de costes</p> <p>1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.</p> <p>2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.</p> <p>3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado. 4. Este artículo no deroga el artículo 8.</p> <p>Artículo 44 Exigencias lingüísticas</p> <p>1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.</p> <p>2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.</p> <p>3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.</p> <p>Artículo 45 Medios y costes de traducción</p> <p>1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción</p>
<p>al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.</p> <p>2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.</p> <p>Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados – interpretación</p> <p>1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:</p> <p>a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;</p> <p>b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;</p> <p>c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;</p> <p>d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;</p> <p>e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;</p> <p>f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;</p> <p>g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;</p> <p>h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;</p>	<p>i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;</p> <p>j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.</p> <p>2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados – normas sustantivas</p> <p>1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.</p> <p>2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.</p> <p>3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al <i>Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias</i> y al <i>Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias</i>, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p>Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956 En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.</p> <p>Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba El presente Convenio no deroga el <i>Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil</i>, el <i>Convenio de La Haya de 15 de noviembre de</i></p>

<p><i>1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial ni el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.</i></p> <p>Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios</p> <p>1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.</p> <p>2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.</p> <p>3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.</p> <p>4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.</p> <p>Artículo 52 Regla de la máxima eficacia</p> <p>1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:</p> <p>a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22, f) del Convenio;</p>	<p>b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;</p> <p>c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o</p> <p>d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.</p> <p>2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.</p> <p>Artículo 53 Interpretación uniforme</p> <p>Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.</p> <p>Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio</p> <p>1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.</p> <p>2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.</p> <p>Artículo 55 Modificación de formularios</p> <p>1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.</p> <p>2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.</p>
<p>3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.</p> <p>Artículo 56 Disposiciones transitorias</p> <p>1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:</p> <p>a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;</p> <p>b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.</p> <p>2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.</p> <p>3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.</p> <p>Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios</p> <p>1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:</p> <p>a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;</p> <p>b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;</p>	<p>c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;</p> <p>d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;</p> <p>e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).</p> <p>2. Los Estados, contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p> <p>3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.</p> <p>CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión</p> <p>1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.</p> <p>2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.</p> <p>3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).</p> <p>4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.</p> <p>5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.</p> <p>Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica</p> <p>1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado</p>

<p>contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.</p> <p>2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.</p> <p>3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.</p> <p>4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.</p> <p>5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.</p> <p>Artículo 60 Entrada en vigor</p> <p>1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.</p> <p>2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:</p> <p>a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;</p> <p>b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del período durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);</p>	<p>c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.</p> <p>Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados</p> <p>1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.</p> <p>2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.</p> <p>3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.</p> <p>4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.</p> <p>Artículo 62 Reservas</p> <p>1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.</p> <p>2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.</p> <p>3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.</p> <p>4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).</p> <p>Artículo 63 Declaraciones</p> <p>1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.</p> <p>2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.</p> <p>3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.</p> <p>4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la</p>
<p>expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p>Artículo 64 Denuncia</p> <p>1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.</p> <p>2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.</p> <p>Artículo 65 Notificación</p> <p>El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:</p> <p>a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;</p> <p>b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.</p> <p>c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;</p> <p>d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);</p> <p>e) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);</p> <p>f) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);</p> <p>g) las denuncias previstas en el artículo 64.</p> <p>En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya</p>	<p>de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.</p>

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

<p>1. Autoridad Central requirente</p> <p>a. Dirección</p> <p>b. Número de teléfono</p> <p>c. Número de fax</p> <p>d. Correo electrónico</p> <p>e. Número de referencia</p>	<p>2. Persona de contacto en el Estado requirente</p> <p>a. Dirección (si es diferente)</p> <p>b. Número de teléfono (si es diferente)</p> <p>c. Número de fax (si es diferente)</p> <p>d. Correo electrónico (si es diferente)</p> <p>e. Idioma(s)</p>
--	--

3. Autoridad Central requerida _____
 Dirección _____

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s): _____

b. Nombre(s): _____

c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa) o

a. Nombre del organismo público: _____

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).

- Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))
- Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))
- Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))
- Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))
- Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a),

- a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4
- b. i. Apellido(s): _____
- c. Nombre(s): _____
 Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- ii. Apellido(s): _____
 Nombre(s): _____
 Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- iii. Apellido(s): _____
 Nombre(s): _____
 Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor²
- a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4
 - b. Apellido(s): _____
 - c. Nombre(s): _____
 - d. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1) a) Artículo 10(1) b)
- Artículo 10(1) c)
- Artículo 10(1) d)
- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)
- Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(2) b)
- Artículo 10(2) c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

- a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y: De conformidad con el artículo 25:
 - Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
 - Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
 - Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad

² En virtud del artículo 3 del Convenio, "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos".

b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

- Artículo 10(1) b) _____
- Artículo 10(1) c) _____
- Artículo 10(1) d) _____
- Artículo 10(1) e) _____
- Artículo 10(1) f) _____
- Artículo 10(2) a) _____
- Artículo 10(2) b) _____
- Artículo 10(2) c) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas)

Fecha: _____
 Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

ANEXO 2

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requerida	2. Persona de contacto en el Estado requerido
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requirente _____
 Persona de contacto _____
 Dirección _____

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____; de fecha _____ (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1) a)
- Artículo 10(1) b)
- Artículo 10(1) c)
- Artículo 10(1) d)
- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)
- Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(2) b)

Artículo 10(2) c)

Apellido(s) del solicitante: _____
 Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: _____

Apellido(s) del deudor: _____

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

- El expediente está completo y está siendo considerado
- Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto
- Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud
- Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:

La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones: _____
 se indican en un documento adjunto
 serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: _____ (en mayúsculas)
 Fecha: _____
 Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa) _____

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 616 DE 2021 CÁMARA- 292 de 2020 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 2021 y según consta en el Acta N° 19, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al Art. 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 616 DE 2021 CÁMARA- No. 292 de 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA", HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007**, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 851/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	

CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
MARCHENA JOSÉ JOAQUÍN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente coordinadora, H.R. Atilano Alonso, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente coordinadora, H.R. Atliano Alonso, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 01 de junio de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de diciembre de 2021, Acta 18.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 662/20
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1215/20
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1396/20
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 851/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, ACTA 19, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 616 DE 2021 CÁMARA- No. 292 de 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA", HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007"

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 15 de diciembre de 2021, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 616 DE 2021 CÁMARA- No. 292 de 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA", HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de diciembre de 2021, Acta 18, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Procedió: "CABR"

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE


Bogotá D.C., Marzo 30 de 2022


Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 616 DE 2021 CÁMARA, 292 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA», HECHO EN LA HAYA, REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007"**.

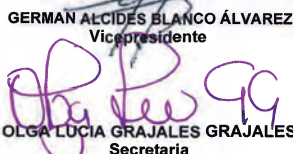
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 15 de diciembre de 2021 y según consta en el Acta N° 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 14 de diciembre de 2021, Acta 18.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 662/20
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1215/20
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1396/20
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 851/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 242 - viernes 1º de abril de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 346 de 2021 Cámara, por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de Manejo de Higiene Menstrual (MHM).....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 379 de 2021 cámara, por medio de la cual la Nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 286 de 2021 Cámara, por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el Covid-19 héroe de la pandemia - y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el Talento Humano del Área de Salud y demás trabajadores del área de la salud indistintamente de su tipo de vinculación a los servicios de salud en el talento nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.....	17
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 616 de 2021 Cámara, 292 de 2020 Senado, "Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia", hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.	28